



VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas con cinco minutos del dos de junio del año dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la vigésima tercera sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, siete integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son 1 asunto general, 27 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios electorales, 2 juicios de revisión constitucional electoral, 11 recursos de apelación, 79 recursos de reconsideración y 6 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 132 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados les consulto si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Magistradas, Magistrados, atendiendo a la vinculación por temática de los primeros proyectos del orden del día, le solicito al secretario general de acuerdos que nos diera una cuenta sucesiva con ellos.

Les pido, si están de acuerdo, que manifiesten su conformidad en votación económica.

Se aprueba.



Secretario general, por favor, dé cuenta con los asuntos, con la cuenta sucesiva de los asuntos que proponen las ponencias del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el de la voz.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de reconsideración 597, 615, 625 y 627, promovidos por los partidos Morena, Sinaloense, así como sus candidatos a las presidencias municipales de los ayuntamientos de Culiacán y Mazatlán, para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, mediante la cual determinó la imposibilidad de que el referido partido local postulara a los recurrentes para su reelección mediante candidatura común.

Previa acumulación de los asuntos, en la propuesta se estima fundado el disenso de los recurrentes relativo a que la interpretación que la Sala Regional realizó del artículo 115, fracción 2 constitucional, resulta restrictiva, sin justificación al incluir un supuesto no previsto expresamente en la norma, que no guarda relación con la finalidad de la misma.

En efecto, se considera que el propósito de la norma es garantizar cierto grado de continuidad y congruencia entre la candidatura inicial que se presentó ante el electoral, en una primera ocasión y la postulación sucesiva del funcionario que ya ejerció el cargo.

En tal sentido, en el caso, se estima que dicha finalidad se alcanzó, ya que los candidatos fueron registrados por Morena, partido que les postuló en el proceso electoral pasado, por lo que el hecho de que el Partido Sinaloense acompañe la propuesta, a través de la candidatura común, en modo alguno desvirtuó el referido propósito.

Consecuentemente, se propone revocar la sentencia combatida, para el efecto de que subsistan los registros de los recurrentes.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de reconsideración 612 y acumulados, en el cual lo recurrentes controvierten la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral 103 de 2021 y acumulado, en la que determinó modificar la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Sinaloa y revocar parcialmente el acuerdo mediante el cual el Instituto Electoral de la citada entidad resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales locales presentadas en candidatura común por los partidos políticos Morena y Sinaloense, en el proceso electoral local 2020-2021.

En dicha resolución, la Sala Regional Guadalajara consideró de una interpretación de los artículos 115 y 116 de la Constitución General que el partido Sinaloense no podría registrar mediante la figura de candidatura común en alianza con Morena a las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa correspondientes a



los distritos electorales 5, 11, 15, 16, 20 y 22 en el estado de Sinaloa por no haber participado en la primera postulación de las mismas.

Al respecto, se considera que del análisis del artículo 116 de la Constitución General se advierte que la condicionante consiste en que las candidaturas sean postuladas por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado inicialmente, se colmó al momento de que tales candidaturas fueron postuladas por Morena, que fue el Instituto político que las postuló originalmente.

Ello, sin que para el caso de las alianzas electorales se advierta algún elemento de condición adicional en la normatividad constitucional en el sentido de que tal postulación deba hacerse por el mismo partido político mediante la figura de coalición, excluyendo a otras figuras, como sería para el caso de la candidatura común.

En razón de lo anterior se propone declarar sustancialmente fundados los agravios de los recurrentes y por tanto revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara y confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal local.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no hay, secretario; perdón, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En relación con estos dos proyectos que se nos presentan, que son sobre candidaturas que buscan su reelección para diputaciones locales y ayuntamientos en Sinaloa, como candidaturas comunes de Morena y el Partido Sinaloense, considero que su postulación es válida, conforme a la norma vigente uno de los partidos que ahora respalda estas candidaturas, es decir, Morena, fue parte de la coalición que las, que los postuló en 2018. En consecuencia, votaré a favor de los proyectos de los que se ha dado cuenta.

Me referiré un poco al contexto en que se dan. En 2018 la coalición Morena-PES-PT postuló distintas candidaturas que resultaron ganadoras. Hoy distintos de esos servidores públicos, legisladores y alcaldes, buscan reelegirse al cargo, pero a partir de una candidatura común, es una figura de asociación política que está respaldada en esta ocasión por Morena y el Partido Sinaloense.

Las distintas impugnaciones a estas candidaturas la Sala Regional Guadalajara decidió que no era posible registrarlas porque no fueron nominadas por la misma coalición por la que compitieron y ganaron en 2018.



Ante esta situación las candidaturas impugnan la resolución de la Sala Regional Guadalajara y le corresponde a esta Sala Superior definir si las restricciones legales y constitucionales a la reelección exigen, como lo planteó la Sala Regional que sea la misma coalición la que necesariamente postule a una elección consecutiva inmediata.

En los dos proyectos relacionados con estos casos se plantea que la interpretación de la Sala Regional Guadalajara es incorrecta, ya que las restricciones que interpreta no se corresponden con la previsión legal.

En consecuencia, se propone revocar y confirmar los registros de la candidatura común.

Comparto las definiciones hechas en ambos proyectos por las razones siguientes:

En primer lugar, la regla constitucional aplicable señala que una persona sólo puede ser postulada para su reelección por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, en este caso en 2018.

Esto se cumple en ambos supuestos, ya que Morena fue uno de los partidos que previamente postuló a las candidaturas que ahora buscan reelegirse por la vía de una candidatura común de ese partido y uno local.

En segundo lugar, la regla constitucional no exige que sea la misma coalición la que originalmente registró a las candidaturas para que las respalde de nuevo. Esta no es la condición jurídica para que la postulación sea válida.

Exigir que sea la misma coalición la que postule de nuevo a las candidaturas sería una limitación excesiva que no está expresa en el texto constitucional, dado que obligaría a que las coaliciones se mantengan de manera intacta elección tras elección.

Esto da lugar a una interpretación restrictiva, perjudicial a las candidaturas y a los partidos políticos, lo cual tampoco abona a la finalidad de la reelección.

Además, exigir que la misma coalición haga la postulación en reelección, supone crear una restricción indirecta a la autoorganización partidista, obligándola a utilizar siempre la misma forma de asociación.

En cambio, permitir la postulación por cualquiera de los partidos que avaló una candidatura previamente, no afecta los derechos ni los bienes jurídicos que las reglas buscan tutelar; esto es, mantener el vínculo partido-representante y candidatura.

La reelección es un mecanismo que fortalece la rendición de cuentas de las y los representantes públicos ante la ciudadanía, facilitando que sea el voto el



mecanismo por el que se defina la aprobación o el reproche de la gestión del servidor público que pretende reelegirse.

Hacer que la vinculación de una candidatura con la misma coalición que la postuló sea indispensable, inhibe esta rendición de cuentas y, por tanto, afecta una de las finalidades de la reelección.

Por estas razones es que votaré a favor de revocar las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara y validar las candidaturas que se disputan en los recursos de reconsideración.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, por favor tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

También coincido con la propuesta que se hace en este bloque de asuntos que tienen que ver con la reelección y la participación en candidaturas comunes.

En mi concepto la interpretación que se le debe dar tanto al artículo 115 de la Constitución, como el 116, en cuanto establecen expresamente que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, tiene que ver y esto se desprende de los debates que se llevaron a cabo en el Congreso con motivo de esta reforma, con evitar el transfuguismo y para evitar esta práctica es que se establecieron estas reglas:

1 que solamente podía ser postulado por el partido que lo hubiera llevado al cargo o por cualquiera de los partidos de la coalición.

Y para evitar también este tema del transfuguismo, se exigió que en caso de que no fuera así, tendría que renunciarse antes de la mitad del mandato o del periodo.

Ahora bien, esta interpretación, cuando habla la Constitución, cuando habla el artículo 115 y el 116, que se refiere a los casos que estamos analizando, a sólo por ese partido, pues trata de evitar esta práctica, como comenté.

Sin embargo, no fue la intención del constituyente el evitar que los partidos políticos pudieran ir en asociación con otros organismos políticos en una elección.

Por lo tanto, la interpretación que aquí se debe dar es, que basta con que participe en esa coalición o en esa candidatura común el partido que haya postulado a ese



candidato para que entonces, ya no se cumpla, perdón, ya no se dé la razón por la cual se estableció estas restricciones a la reelección.

Por esta razón considero que, en el caso concreto, al ir el partido político ya se evita el transfuguismo.

Y por la otra, en los asuntos que nos propone el Magistrado Fuentes Barrera hay una parte que me parece muy interesante del punto porque, la Sala Regional Guadalajara dio esas razones para estimar por qué no procedía la postulación en una candidatura común.

Y esto es, porque señaló qué pasaría si posteriormente ya no participa en esa candidatura común el partido político que debió haber postulado al candidato.

Y en esa medida, en el proyecto que se nos presenta se da la solución, decir: sí tiene para que no, esto no constituya un fraude a la Constitución, si es necesario que se mantenga ese partido en la coalición y, en caso de que no sea así, ya sea en la coalición o candidatura común, y en el caso de que no sea así, bueno, entonces, tampoco el registro de ese candidato podría subsistir.

Me parece que con esto se complementa estos aspectos, porque en el caso concreto, como no tenemos una reglamentación sobre la reelección en estos puntos, pues hay que estarlos resolviendo respecto de cada caso concreto, y adelantar un posible escenario me parece que es muy bueno en este proyecto, pero recapitulo, en este caso, el hecho de que la Constitución hable de solo no significa que los partidos políticos no puedan hacer coaliciones o candidaturas comunes por ese aspecto.

Lo único que exige la Constitución es que, dentro de esa asociación vaya el partido o esté el partido político que haya postulado anteriormente a la persona que pretende reelegirse.

Por estas razones considero que deben revocarse, efectivamente como se propone en el proyecto, las resoluciones recurridas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna otra intervención?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta también.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 597 del presente año y sus relacionados, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el recurso de reconsideración 612 de este año y su relacionado, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal local.

Secretario general, por favor dé cuenta sucesiva en los asuntos que nos propone las ponencias de la Magistrada Janine Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de reconsideración 405, 406 y 407 de 2021, interpuestos por Movimiento Ciudadano, María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que revocó el acuerdo del OPLE de Yucatán, por el cual se determinó la inelegibilidad de William Román Pérez Cabrera para ser candidato del PRI a la Presidencia Municipal de Kanasín, Yucatán, al haber cometido violencia política de género y se confirmó el acuerdo del Consejo Municipal que otorgó el registro respectivo.

En el proyecto se acumulan los recursos y se entra al estudio de fondo de la controversia porque, primero, la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de constitucionalidad, pues definió los alcances del principio de irretroactividad, en el caso de sanciones de violencia política de género, y segundo, estamos frente a un asunto de importancia y trascendencia, toda vez que es necesario establecer con claridad y unidad para el sistema electoral cuáles deben ser las consecuencias de una sentencia que declaró la existencia de violencia política de género en el marco de la revisión de elegibilidad por parte de las autoridades administrativas electorales.

En el estudio de fondo se propone confirmar por distintas razones la sentencia impugnada, lo anterior ya que si bien fue correcto revocar el acuerdo del OPLE, la razón sustancial debió ser que las autoridades administrativas electorales no cuentan con facultades para decidir si una persona que fue considerada responsable por cometer violencia política de género debe ser declarada inelegible, pues ello sólo puede determinarse si una autoridad jurisdiccional electoral establece expresamente la pérdida de registro de tener un modo honesto de vivir y la sentencia en cuestión no ha sido cumplida o si fue condenada por el delito de violencia política de género y tal condena se encuentre vigente.



Además, corresponde a la autoridad jurisdiccional o aquella encargada de resolver el procedimiento sancionador analizar la gravedad de la falta de violencia política de género, el contexto en que ocurrió, así como la posible reincidencia o existencia de condiciones agravantes.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 632 del 2021, interpuesto por Dante Montaña Montero para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa que confirmó el acuerdo del OPLE de Oaxaca que le negó por segunda vez su registro como candidato a primer concejal propietario del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en esa entidad.

El proyecto propone estudiar el fondo de la controversia porque se advierte que la Sala Regional Xalapa realizó una interpretación inadecuada a la luz del derecho a ser votado.

En el estudio de fondo se propone revocar la sentencia impugnada porque la Sala Regional Xalapa llevó a cabo un estudio que se apartó de la norma constitucional y lo señalado en el REC-91/2020, en el sentido de que el hecho de estar en la lista de personas que ha cometido violencia política de género no implica automáticamente la pérdida del modo honesto de vivir y reinterpreto una sentencia propia, lo que condujo a restringir los derechos del recurrente.

Luego, en plenitud de jurisdicción se califica fundado los argumentos del recurrente consistentes en que indebidamente el OPLE evadió lo determinado por el Tribunal local quien revocó el primer acuerdo de negativa de su registro señalando, entre otras cuestiones, la razón del por qué no se desvirtuaba la presunción de que el promovente contara con un modo honesto de vivir.

Además, el OPLE volvió a aplicar los lineamientos que el Tribunal local le ordenó no utilizar por ser retroactivos.

Con base en lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada y el acuerdo del OPLE para efecto de que éste en un plazo de 12 horas revise el resto de los requisitos de elegibilidad del recurrente y emita la determinación que corresponda sobre su candidatura.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 138, de los juicios ciudadanos 999 y 1000, todos de este año, promovidos por Morena, Ana Luisa Ayala Leyva y Manuel Guillermo Chapman Moreno, respectivamente, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE por la que, entre otras cuestiones, canceló las candidaturas de los actores al considerar que incumplían con el requisito de elegibilidad para la candidatura consistente en contar con un modo honesto de vivir, al haberse determinado que incurrieron en violencia política en razón de género durante el ejercicio de sus funciones como servidores públicos municipales.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir conexidad en la causa y revocarse la resolución de la materia de impugnación.



A juicio de la ponencia, resulta fundado y suficiente para revocar el agravio relativo a que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para determinar la pérdida de la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

Ello, en tanto que, conforme a los criterios sustentados por esta Sala Superior, se considera que la determinación de la pérdida de la presunción corresponde efectuarla a la autoridad jurisdiccional, a emitir la sentencia correspondiente; en tanto que es quien cuenta con los elementos para pronunciarse al respecto, lo que en caso no aconteció, pues del análisis de la sentencia en la que el INE sustentó la resolución controvertida no se advierte que las autoridades jurisdiccionales hayan analizado dicho tópico.

Así, se estima insuficiente para derrotar a la aludida presunción el hecho de que se haya determinado la comisión de violencia política en razón de género, en tanto que es necesario se determine la pérdida de modo honesto de vivir para considerar que se incumple con el referido requisito de elegibilidad.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado lo que implica la restitución del registro de la candidatura a los promoventes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, buenas tardes. Muchas gracias. Quisiera intervenir en el recurso de reconsideración 405 y sus acumulados, que es un asunto de gran relevancia ya que, justamente habrá que definir si una sentencia que confirma actos de violencia política de género se traduce de manera sistemática en la inelegibilidad de quien la cometió.

Este asunto se origina a partir de un juicio electoral en el que el Tribunal Electoral del estado de Yucatán determina que el presidente municipal de Kanasín realizó actos que constituyen violencia en razón de género en contra, justamente, de la síndica municipal en virtud de que no entregó documentación.

Posteriormente, el PRI propone la candidatura de este presidente municipal para la reelección.

Esta propuesta que ha sido ya aprobada por el Consejo municipal es impugnada, justamente, al estimar -por quienes impugnan- que no cumple con el requisito de modo honesto de vivir.

Y así se va dando esta cadena impugnativa y estamos ahora, justamente, en esta última instancia para determinar si una sentencia de violencia política de género implica inelegibilidad.



Y el asunto es, en efecto, primero, importante y trascendente, toda vez que es necesario determinar con claridad para el sistema electoral, cuáles deben ser las consecuencias de una sentencia que declara la existencia de violencia política en razón de género durante la revisión de elegibilidad de las candidaturas por parte de las autoridades administrativas electorales.

Y esto es, primero, la razón por la cual se da la procedencia en esta reconsideración.

En el proyecto, concluimos que existen tres supuestos en los que la realización de actos que constituyen violencia política en razón de género puede traducirse en la inelegibilidad de la persona que los comete.

El primero es cuando una persona es condenada por el delito de violencia política en razón de género y esto es acorde con el artículo 10, inciso g) de la LGIPE.

El segundo supuesto es que, a partir de una sentencia que acredite violencia política en razón de género se pierde el requisito de elegibilidad consistente en tener un modo honesto de vivir y la sentencia en cuestión no haya sido cumplida.

Que fue justamente un asunto que ya revisamos en el proceso electoral del año 2018 en el que, establecimos que aquellas personas que busquen contender a un cargo público tienen la obligación de no ejercer violencia política en razón de género, toda vez que atendiendo a las circunstancias del caso concreto, podría esto derrotar la presunción de un modo honesto de vivir.

Y es importante reiterar que este requisito de modo honesto de vivir, para efectos de elegibilidad constituye, en términos generales una presunción *iuris tantum*, toda vez que mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

En la reconsideración 531 del 2018, la Sala Regional había justamente ordenado cancelar el registro de una persona que buscaba reelegirse para el cargo de presidente municipal. Es decir, en ese momento fue justamente una autoridad jurisdiccional la que estableció la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir y no la autoridad administrativa local.

Y cabe señalar que en el caso que señalé no sólo existía una sentencia declarativa de violencia política en razón de género en contra del entonces aspirante a ser reelecto, sino que además seguía agrediendo a sus víctimas y, por lo tanto, seguía sin cumplir lo ordenado por el Tribunal local de abstenerse de ejercer violencia en contra de sus compañeras de cabildo.

Ahora bien, la pérdida del modo honesto de vivir, decretada por una autoridad judicial, puede revertirse si la sentencia es efectivamente cumplida, pues existe la posibilidad de que las razones que sustentaron la pérdida del modo honesto de vivir no subsistan y, por lo tanto, tampoco la causa de inelegibilidad y ello, dado que existe la posibilidad de que, al momento en que se dicte la sentencia en que se solicita el registro, la sentencia haya sido debidamente cumplida.



Y el tercer supuesto de inelegibilidad es que la persona tenga una sentencia declarativa de violencia política en razón de género, no la haya cumplido y en un incidente la autoridad decreta la pérdida del modo honesto de vivir en términos electorales.

Y esto deberá determinarse, justamente, por medio de un incidente de incumplimiento en el que se tenga en cuenta la opinión de la o las víctimas en cuestión, de forma que sólo puede ser determinado por la autoridad jurisdiccional y no por la autoridad administrativa.

En este sentido, la verificación de la pérdida del modo honesto de vivir para efectos electorales está vinculada a la revisión de si la sentencia fue cumplida o no.

La violencia se materializa en actos que deben ser sancionados conforme a la ley, y esa violencia requiere respuestas reparadoras y transformadoras.

Por ello, a la emisión de las sentencias le subyace la idea de que por un lado serán cumplidas por quienes cometieron la violencia y, por el otro, implicarán una forma de reparación para las víctimas.

Lograr lo anterior es la finalidad de la revisión jurisdiccional de estos casos, mientras que no lo es un enfoque punitivo orientado al mantenimiento de sanciones que parten de la idea de que un cambio no es posible.

De esta forma podemos concluir que la violencia política en razón de género implica inelegibilidad si quien la comete es sentenciado por este delito, o bien, una autoridad jurisdiccional declara expresamente que ha perdido el modo honesto de vivir, más no una autoridad administrativa electoral.

Estas son las razones que sustentan el proyecto que sometemos a su consideración, precisando que es un asunto en el que se acumulan también juicios de las ponencias de la Magistrada Mónica Soto Fregoso y del Magistrado Rodríguez Mondragón, agradeciendo y reconociendo la colaboración, justamente, en la elaboración de este proyecto de sentencia.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Continúa a debate el asunto.
Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

También, bueno, agradezco a la Magistrada Otálora también el coincidir con este proyecto y que nos permita sumarnos al criterio que nos va a dictando ella como la ponente del primer asunto.



Entonces, quiero referirme, si ustedes me lo permiten, a este SUP-REC-405 y el 406 y sus acumulados.

Este proyecto, como ya se señaló, parte de la base de que la autoridad administrativa electoral no cuenta con facultades discrecionales para determinar si una persona perdió el modo honesto de vivir por contar con una sentencia declarativa de violencia política por razón de género, porque tal situación corresponde decidirla exclusivamente a la autoridad jurisdiccional que decretó la responsabilidad por dichos actos, o bien, a la autoridad que resolvió el procedimiento sancionador respectivo.

Mi postura, como se adelantó en un inicio, por supuesto es a favor y fundamentalmente por las razones en que el proyecto fue presentado complementa, considero, las líneas iniciales trazadas al resolver los recursos de reconsideración 91 y acumulados, así como el 164, ambos del año pasado, en el sentido de que sería hasta el momento en que se solicitara el registro de candidaturas cuando correspondería a las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, pronunciarse sobre la pérdida o no del modo honesto de vivir de aquella persona que hubiere sido responsabilizada de cometer actos u omisiones calificados como violencia política hacia las mujeres por razón de género.

En el caso, como también ya se dio cuenta y como lo dejó también muy bien explicitado la Magistrada Otálora, el señor Pérez Cabrera en ejercicio del cargo de presidente municipal del ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, fue responsable de cometer actos de violencia política por razón de género contra la síndica del propio órgano municipal, pues así lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en sentencia de fecha 15 de julio de 2019, la cual adquirió firmeza porque no fue impugnada.

Luego, el 5 de abril del presente año el Consejo Municipal del Instituto Electoral local de Kanasín, Yucatán, concedió el registro a la planilla presentada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezado por William Román Pérez Cabrera quien fue postulado en vía de reelección para ocupar la presidencia de ese órgano de gobierno.

Contra dicha concesión, se presentaron recursos de revisión locales que resolvió el Consejo General del OPLE del Estado de Yucatán, en el sentido de negar al registro por no contar con un modo honesto de vivir al haber sido responsable de actos de violencia política por razón de género.

Dicha resolución se impugnó ante la Sala Regional Xalapa quien determinó revocarla porque consideró que los actos y omisiones por los cuales se fincó responsabilidad al presidente municipal de referencia no derrotaban la presunción de su modo honesto de vivir.

Contra esta sentencia se presentaron los recursos de reconsideración que en este momento se están resolviendo.



Como lo anticipé, me sumo a la propuesta porque la misma converge en la línea definida por esta Sala Superior en torno al momento y a la forma en que se debe valorar el modo honesto de vivir de alguna persona que fue sancionada por cometer violencia política por razón de género.

Y, en primer lugar, quisiera hacer hincapié en que las autoridades administrativas electorales, como parte de su facultad de conceder el registro de las candidaturas que se presenten, tienen por supuesto el deber de revisar que la persona solicitada cumpla con los requisitos de elegibilidad constitucional y legalmente previstos.

Sin embargo, tratándose de modo honesto de vivir existirá la presunción a favor de la persona interesada en la candidatura hasta en tanto exista una sentencia firme emitida por autoridad competente que determine en forma expresa la suspensión de ese requisito de elegibilidad como consecuencia de la realización de actos u omisiones que se consideren violencia política contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Por lo tanto, dado que la postura sustentada en el proyecto de referencia guarda congruencia con los precedentes a los que me he referido es que también estoy a favor del mismo.

Muchísimas gracias.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Bien. en este asunto que, efectivamente coincido en que es importante, es trascendente pero lamentablemente no coincido con las propuestas que se hacen en el proyecto, aunque sí con la conclusión, pero no con el tema relativo a qué autoridad es la facultada para declarar que no existe un modo honesto de vivir.

En el caso concreto, en mi concepto esta Sala Superior ya ha determinado que el modo honesto de vivir es un requisito de elegibilidad, que efectivamente se presume, salvo prueba en contrario.

También esta Sala Superior, en algunos casos, cuando ha visto temas de violencia política en razón de género, ha vislumbrado la posibilidad de que se analice si el cometer violencia política en razón de género puede derrotar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado, de acuerdo con la normatividad electoral, la autoridad encargada de analizar los requisitos de elegibilidad es la autoridad electoral administrativa, por lo tanto, en mi concepto son ellos los que tienen que revisan este requisito.



Además, dentro de la propia normatividad de estos órganos recientemente nosotros resolvimos el tema que tiene que ver con esta declaración 3 de 3, en la cual, entre otras cosas, tendrían que declarar bajo protesta de decir verdad si habían sido sancionados por violencia política en razón de género.

También esta Sala Superior determinó el que se hiciera la lista de sancionados por violencia política en razón de género.

En mi concepto, estos elementos fueron precisamente para que la autoridad administrativa electoral tuviera a su alcance todos los datos y pudiera determinar de manera oficiosa si se cumplía o no con ese requisito de elegibilidad.

En mi concepto es un procedimiento sencillo, fácil y que no deja en estado de indefensión a quienes no se les registre por considerar que no cumplen este requisito, pues tienen a su alcance el poder impugnar el no registro ante la autoridad judicial electoral que corresponde.

Sin embargo, hacerlo en sentido contrario, hacer que sea la autoridad jurisdiccional electoral la que determine si se tiene un modo o no honesto de vivir, me parece que hace que las víctimas continúen litigando sobre un asunto de violencia política de género, lo que podría inclusive constituir una revictimización.

Es decir, si los tribunales determinan que hay violencia política en razón de género, quien tiene que analizar si con esto ya no hay un modo honesto de vivir, es la autoridad administrativa. Sin embargo, si en la resolución no se determina eso, porque en mi concepto no tiene qué determinarse, es decir, cuando se analiza el tema de violencia política en razón de género, la autoridad judicial no tendrá por qué pronunciarse sobre el modo honesto de vivir, sino única y exclusivamente si se actualizan los elementos de la violencia política en razón de género y quién es el responsable de su comisión. Hasta ahí el tema de modo honesto de vivir no forma parte de *litis*. No tiene por qué pronunciarse al respecto, ese es un requisito de elegibilidad, eso lo tiene que analizar la autoridad administrativa con los elementos que haya al respecto.

Sin embargo, con las propuestas que se hacen en los proyectos, cuando no haya, porque no tiene que haber este pronunciamiento en las sentencias, pues las víctimas tienen que estar pendientes de quiénes son los que se van a postular, para que si hay alguien que fue sancionado por esta conducta tengan que ir nuevamente ante el Tribunal para que hagan una declaratoria de que no tiene un modo honesto de vivir.

Eso es por lo que no estoy de acuerdo, pero sobre todo porque de la normatividad, me parece que de manera muy clara, muy evidente y muy natural quien debe analizar los requisitos de elegibilidad es la autoridad administrativa, como cualquier otro requisito.

Por lo tanto, por esas razones es que no, respetuosamente, no acompañaría estas consideraciones de estos proyectos, aunque sí estaría de acuerdo con el sentido,



pero por razones de fondo; por razones de fondo me parece que, efectivamente, no se les debería negar el registro. Pero no por la incompetencia de la autoridad porque, repito, en estos términos de nada sirvió entonces la creación de la lista, que, pues está ahí, pero la autoridad administrativa no puede recurrir a ella.

De nada sirvió que se hiciera un acuerdo 3 de 3, donde los que quieran registrarse como candidatos tienen que hacer una declaratoria bajo protesta de decir verdad de que no han sido sancionados por violencia política en razón de género, porque no los va a tomar en cuenta, para qué hacer la selección, para qué hacer la investigación si no es la autoridad encargada de pronunciarse sobre ese requisito.

Por esas razones es que no acompañaría yo estas consideraciones del proyecto, pero sí votaría a favor del sentido, pero porque por razones de fondo no le asiste la razón a las autoridades responsables.

Y en algún caso tendría que confirmarse la resolución de la Sala Regional Xalapa en uno de los que se vienen aquí analizando.

Pero me parece que el punto central, el punto fino de esta discusión es que no debería hacerse un trámite más engorroso para la víctima, para que llegara a haber la declaración de que no se tiene un modo honesto de vivir.

Me parece que algo de fácil acceso es que *ex officio* la propia autoridad administrativa que cuenta con todos esos elementos pueda analizar de manera objetiva, de manera completa las resoluciones, las decisiones y determinar si con eso se derrota o no la presunción de tener un modo honesto de vivir y, en consecuencia, si se cumple o no con ese requisito de elegibilidad.

Por esas razones, repito, respetuosamente no acompañaría esa parte de las propuestas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

¿Les consulto si hay alguna otra intervención en torno al REC-405?

Si no la hay, les consulto si ¿hay intervenciones respecto de los otros dos proyectos?

No las hay. Entonces, secretario general, por favor toma la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el sentido, anunciado voto concurrente en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las cuentas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del Magistrado Indalfer Infante Gonzales vota con el sentido de los mismos, pero emitiendo un voto concurrente respecto de las consideraciones en que se sustentan.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.



En consecuencia, en los recursos de reconsideración 405 a 407, todos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma por distintas razones la sentencia impugnada de acuerdo con los razonamientos expuestos en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 632 del presente año se decide:

Primero. - Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Segundo. - En plenitud de jurisdicción se revoca el acuerdo de negativa del registro de candidatura precisado en el fallo para los efectos señalados.

Tercero. - Se da vista en términos de la ejecutoria.

En el recurso de apelación 138 del presente año y su relacionado se decide:

Primero. - Se acumulan los medios señalados en el fallo.

Segundo. - Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 934 de 2021, promovido por Juan Carlos Guerrero Anaya a fin de controvertir el registro de las candidaturas de Noemí Berenice Luna Ayala y de José Luis Báez Guerrero a diputaciones de representación proporcional del PAN en la Segunda Circunscripción Plurinominal al considerar que no acredita ser personas migrantes residentes en el extranjero.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer respecto a la impugnación de la candidatura de Nohemí Berenice Luna Ayala, de que la impugnación fue presentada extemporáneamente; esto, porque esa candidatura se aprobó desde el pasado 3 de abril y el actor la impugnó hasta el pasado 21 de mayo.

Por cuanto hace a la candidatura de José Luis Báez Guerrero, el actor parte de la premisa inexacta de que corresponde a una acción afirmativa para personas migrantes; lo cual no es así.

Razón por la cual su agravio resulta inoperante y se propone confirmar en la materia de impugnación, el registro de esa candidatura.



Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 661 de este año y 662, interpuestos por Adán Zamora Romero y Rodolfo Pedroza Ramírez, respectivamente, a fin de controvertir la resolución de Sala Guadalajara, que dejó sin efectos el registro de los recurrentes como candidatos a diputados locales de mayoría relativa por elección consecutiva, toda vez que no fueron postulados para el mismo Distrito.

La Sala responsable consideró que la exigencia de ser postulado por el mismo Distrito es un requisito implícito de la elección consecutiva, con la finalidad de favorecer, entre otros aspectos, el vínculo con el electorado y la rendición de cuentas.

Por ello, sostuvo que el OPLE al establecer ese requisito no vulneraba la certeza ni la seguridad jurídica, mucho menos transgredía el principio de irretroactividad, ya que el requisito de ser postulado por el mismo Distrito es connatural a la institución jurídica de la elección consecutiva.

Por tanto, como los recurrentes pretenden la elección consecutiva por Distritos distintos a los que fueron electos, dejó sin efecto sus registros como candidatos a diputados locales.

Sobre ese punto, los actores sostienen que exigirles contender por el mismo Distrito a partir de una norma emitida con posterioridad vulnera el principio de irretroactividad, argumento que se considera infundado porque la sentencia impugnada se ajusta a la línea jurisprudencial sobre la validez de exigir la postulación para el mismo Distrito en el caso de elección consecutiva de diputaciones por mayoría relativa.

Esto es, porque, aunque la normativa electoral de Nayarit no prevé expresamente como requisito para aspirar a la elección consecutiva de diputaciones la postulación para el mismo Distrito, no implica una autorización para poder contender para otro.

En ese contexto, desde el momento en el cual los recurrentes aspiraron a la elección consecutiva se actualizaba la exigencia de ser ellos quienes contendieran para el mismo cargo y el ámbito territorial, ya que los lineamientos del OPLE referentes a la elección consecutiva sólo fueron para describir una exigencia inherente a esa forma de participación.

De ahí que la exigencia de ser postulado para el mismo Distrito es preexistente y connatural a esa forma de participación.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los recurrentes pretenden contender en la modalidad de elección consecutiva de diputaciones para un distrito diferente por el cual fueron electos originalmente, por lo que no pueden participar como candidatos en el actual procedimiento electoral de Nayarit.



A continuación, doy cuenta con el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 221 del presente año, promovido por Morena en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 67 de este año, en la cual se determinó la existencia de un supuesto uso indebido de programas sociales federales, al señalarse que personas vinculadas e identificadas con dicho partido político brindaron información sobre programas sociales, ofrecieron registrar a la ciudadanía para que tuvieran acceso o se beneficiaran de ellos y recabaron datos personales con tales propósitos.

En el proyecto, se propone revocar la sentencia reclama por lo siguiente:

Sobre los agravios dirigidos a demostrar una incompleta e indebida valoración probatoria, se estima que son esencialmente fundados porque la responsable omitió valorar explícitamente todo el caudal probatorio, reseñado tanto en el cuerpo de la sentencia, como en su anexo y es contrario a derecho concluir que con los ocho testimonios rendidos ante funcionarios del INE era suficiente para acreditar la presunta utilización de programas sociales federales respecto a Morena y sancionar a este partido.

La acreditación de las conductas se sustentó en ocho actas que no constituyen prueba plena, solo constituyen testimonios y se observan discrepancias en estas, con respecto a las diversas declaraciones recabadas por funcionarios del INE y no se advierten que les constaran los hechos a estos últimos.

Asimismo, no se valoraron las restantes actas circunstancias que menciona la propia responsable y tampoco evaluó mínimamente las restantes probanzas, tales como videos, requerimientos y sus respuestas, así como diversas diligencias que fueron relatadas en el cuerpo de la sentencia y en el anexo correspondiente.

Al ser fundados estos agravios, se estima que es suficiente para revocar la sentencia, por lo que resulta innecesario el estudio de los argumentos sobre la indebida sanción impuesta.

Por ende, se propone dejar sin efectos la resolución en lo que fue materia de impugnación y vincular a la responsable a la brevedad a emitir una nueva sentencia donde valore todo el caudal probatorio que obra en autos.

Asimismo, ante lo resuelto y al estar estrechamente relacionado el fondo del asunto, se propone también dejar sin efecto la vista dada a la Unidad Técnica sobre un posible incumplimiento a la adopción de las medidas cautelares ordenada por la Sala Especializada en la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 241 de este año, interpuesto por Julio César Lorenzini Rangel en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, postulado por Morena, quien impugna la omisión que atribuye a la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral de la referida entidad.



En el proyecto se propone declarar infundada la omisión atribuida a la Junta Distrital respecto a la tramitación de la queja, pues el 19 de mayo la Junta remitió la denuncia al Instituto Electoral de Puebla por considerarlo el competente para conocerla, al relacionarse con un candidato a presidente municipal.

Por su parte, la demanda del asunto en que se actúa se presentó hasta el 26 de mayo, es decir, la impugnación fue después de que la responsable había dado cauce a la queja, así que no hay omisión alguna que analizar.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Al no haberla, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Sí, a favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 934 de este año se resuelve:

Primero. - Se sobresee el presente juicio respecto a la impugnación de la candidatura señalada en el fallo.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el registro de la candidatura señalada en la ejecutoria.

En los recursos de reconsideración 661 y 662, ambos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 221 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 241 del presente año se decide:

Único. - Es infundada la omisión reclamada.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios de la ciudadanía 972 y acumulados de este año, promovidos por diversos ciudadanos autoadscritos como indígenas a través de los cuales controvierten el acuerdo INE/CG457/2021 del Consejo General del INE, dictado en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-614/2021 y sus acumulados.

Los actores consideran que con las documentales exhibidas por el partido Morena no se acreditan los elementos de autoadscripción indígena calificada para contender por una diputación federal por el principio de representación proporcional.

Al respecto, se propone confirmar el acuerdo referido porque la constancia expedida a favor del candidato por la presidencia del comisariado del ejido de San Rafael del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, es suficiente para acreditar el vínculo con la comunidad para ser postulado a la candidatura a diputación federal por el principio de representación proporcional.

Esto es así, pues se advierte que el presidente del comisariado ejidal al expedir la constancia asienta que el postulado es indígena, que escribe y habla la lengua tenek y es originario del ejido de San Rafael, siendo elementos suficientes para generar la presunción de su pertenencia a la comunidad indígena, lo cual no está contradicha con otras pruebas.

Esto, pues la Sala ha sostenido en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados que resulta necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

Finalmente, respecto a la supuesta falta de autenticidad del documento exhibido para acreditar la autoadscripción calificada, al no existir elementos que permitan presumir la falsedad del documento, es que se desestima tal alegación.

Por las razones expuestas se propone confirmar el acto impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de la ciudadanía 998 de este año, promovido para controvertir la resolución CNHJ-NAL-907-2021-D, mediante la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena determinó confirmar los actos infundados consistentes en la omisión de los órganos internos de publicar las reglas a las que se sujetaría el registro de aspirantes y candidaturas externas, las listas de los perfiles y los resultados finales del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

La actora considera que la resolución impugnada vulnera los principios de congruencia y exhaustividad porque no atendió a los agravios que hizo valer en su escrito de queja partidista.



En el proyecto se propone revocar parcialmente la resolución impugnada al resultar fundado el agravio porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no atendió al planteamiento central de la actora, esto es, los motivos por los que no fue considerada en el procedimiento de designación, lo que implicaba conocer la valoración y ponderación de su perfil y las razones de por qué no fue designada en la lista de la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

Por las razones expuestas se propone revocar parcialmente el acto impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 122 de 2021, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Baja California Sur que declaró inexistente la comisión de actos anticipados de campaña atribuida al candidato a la gubernatura postulado por la coalición Juntos haremos historia en Baja California Sur, por la difusión de publicaciones en la red social Facebook.

El proyecto considera que los conceptos de agravio son infundados porque el Tribunal local fue exhaustivo en el análisis de las pruebas aportadas y los hechos que motivaron la denuncia, sin que se acreditaran los supuestos actos anticipados de campaña alegados, porque no se actualizó el elemento subjetivo de infracción, ya que del análisis de las publicaciones objeto de controversia, es posible advertir que no contienen expresiones que llamen al voto a favor o en contra de alguna acción electoral determinada o, en su caso, un equivalente funcional.

Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 77 de este año, promovido por el Partido Encuentro Solidario para impugnar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del estado de Querétaro confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de aquella entidad por el que resolvió la solicitud de registro de candidatura de Fuerza por México a la gubernatura.

En el proyecto se propone desestimar los planteamientos del partido político actor, relativos a que el Tribunal local dejó de requerir los requerimientos probatorios que solicitó a diversas instancias para poder acreditar que el candidato cuestionado no contaba con una residencia efectiva en la entidad, por lo que, desde su perspectiva, el Tribunal no se ajustó a las reglas procesales.

Contrario a lo alegado, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que determinó que era improcedente la petición del partido político de requerir tales elementos, porque conforme con la normativa procesal, a tal partido le correspondía aportarlas, determinación que no se controvierte en el presente juicio.

Igualmente, se estima que el partido actor no controvierte las consideraciones de la sentencia reclamada por las que se estableció que las pruebas que aportó eran insuficientes para derrotar la presunción de validez de la constancia de residencia emitida por la correspondiente autoridad municipal, por lo que tal constancia tiene



eficacia probatoria para acreditar el requisito de residencia efectiva del candidato cuestionado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 122 con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso de la propuesta del juicio electoral 122 de este año, la misma fue aprobada por mayoría de seis votos con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 972 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. - Se desechan los juicios señalados en la ejecutoria.

Tercero. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 998 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 122 del presente año se decide:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 77 del este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia reclamada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 943 de 2021, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente el medio de defensa promovido por un ciudadano al considerar que no fue presentado en tiempo.

En el proyecto se estima parcialmente fundados los motivos de disenso y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque la Comisión de Justicia responsable vulneró el principio de congruencia en virtud de que indebidamente obtuvo como acto controvertido una determinación distinta a la realmente reclamada, por lo cual también desatendió lo resuelto por esta Sala Superior en el acuerdo por el que se ordenó reencauzarle el asunto dictado en el juicio ciudadano 732 de 2021.

En ese sentido, considerando el acto realmente reclamado, se concluye que no se actualiza la improcedencia de la queja partidista del actor.

Por las razones expuestas se propone revocar la determinación impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 951 de 2021, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró infundado el agravio expresado por el actor en su queja presentada a fin de controvertir la omisión de ese partido de registrarlo como candidato en el lugar en que supuestamente fue insaculado e indebidamente pidió se registrara a una persona distinta.

En el proyecto se estiman parcialmente fundados los agravios relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia porque no se comunicó al actor cuándo se iba a presentar la lista de postulaciones y se desconocía su contenido, lo que conlleva a que la Comisión Nacional de Elecciones no explica cómo cumplió su obligación de postular las fórmulas a diputaciones plurinominales integradas por personas con discapacidad ni señala en cuál de las cinco circunscripciones registró dichas fórmulas ni en qué lugar de la lista fueron registrados para justificar por qué el actor fue excluido de los 10 primeros lugares, siendo que la insaculación fue el método elegido por el propio partido para las postulaciones y, en dicho procedimiento, fue insaculado en el lugar siete.

También se considera fundado el argumento relativo a que la comisión responsable fue omisa en realizar las diligencias necesarias para tener a la vista el expediente de la persona que el actor afirma fue registrado indebidamente como candidata con discapacidad.

En ese orden de ideas, se propone revocar la resolución impugnada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para los efectos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Hay alguna intervención?

No habiéndola, secretario, tome la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 943 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia para los efectos indicados.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 951 del presente año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario general de la cuenta de los asuntos que presenta la Magistrada Janine Otálora Malassis, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 912 de este año, promovido por Juan Corral García, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente su recurso intrapartidista.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque el actor no demostró contar con interés jurídico para controvertir el proceso de selección de candidaturas a diputaciones plurinominales al no advertirse que hubiese completado su registro como aspirante en el citado proceso interno.

El actor trata de controvertir dicha determinación a partir de la copia simple de una impresión fotográfica en la que aduce que consta que sí se registró conforme a la convocatoria. Sin embargo, se considera que las probanzas ofrecidas no poseen el alcance probatorio que pretende otorgarles el actor, ya que al tratarse de pruebas técnicas sólo constituyen un indicio, porque las mismas deben ser administradas con algún otro elemento de convicción, de ahí que no sea posible tener por demostrado que la solicitud de registro fue presentada y entregados los documentos necesarios ante las instancias partidistas competentes.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 927 de 2021 promovido por Ricardo Ramírez Valles en contra del acuerdo del Consejo General del INE que aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejeras y consejeros electorales de los institutos electorales locales, entre ellos el de Aguascalientes, así como la convocatoria respectiva.



En el proyecto se propone confirmar los actos impugnados, porque contrario a lo que afirma el actor, es requisito de contar con el título profesional con la antigüedad de cinco años, al momento de la designación, en la consejería correspondiente, es constitucional al ser una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente válido, que persigue, por lo que no es discriminatorio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 944 de 2021 promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas a efecto de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero que confirmó la negativa de registro del actor como candidato sustituto de Morena a la gubernatura de esa entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque por un lado, son inoperantes los agravios del actor vinculados a que el Tribunal local no precisó como responsables a los órganos partidistas de Morena, porque a pesar de ello, lo cierto es que analizó los planteamientos que hizo relacionados con la falta de reconocimiento del derecho para ser postulado a la candidatura que solicitó al Instituto local, por lo tanto, la circunstancia no le causa afectación a su patrimonio jurídico.

Por otro lado, resultan infundados los argumentos en contra de la sentencia recurrida, a partir de la afirmación del actor de la existencia de un derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura de Guerrero, situación que en el caso no se actualiza, debido a que, como se explica en la propuesta, Morena nunca solicitó el registro del actor como candidato a la referida gubernatura.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al juicio ciudadano 993 de 2021 promovido por Andrés Roberto Noguez Morales y otras personas, todas militantes del partido político Morena y aspirantes a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, a efecto de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que sobreseyó sus quejas, al considerar que se actualizó un cambio de situación jurídica.

En el proyecto, se propone considerar que los agravios de la parte actora son fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada, porque contrario a lo sostenido por el órgano responsable no se actualizó un cambio de la situación jurídica.

En la propuesta se razona que contrario a lo que sostiene la responsable, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el registro de las candidaturas a las que aspiran los actores no representa un cambio de situación jurídica que impida el análisis de posibles violaciones al proceso interno de selección partidista.

En este contexto, atendiendo al principio de reparabilidad de los actos partidistas se propone revocar la revocar la resolución impugnada y ordena a la Comisión



Nacional de Honestidad y Justicia que emita una nueva en la que resuelva el fondo de la controversia planteada en un plazo improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 133, así como de los juicios ciudadanos 931, 932 y 933, todos del 2021, promovidos por Morena, Luz María Lastras Martínez, Paloma Rachel Aguilar Correa y Mónica Liliana Rangel Martínez, respectivamente, para controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del INE en la cual les impuso sanciones económicas con motivo de la omisión de presentar sus informes de precampaña correspondientes a la elección de la gubernatura de San Luis Potosí.

El proyecto propone acumular los medios de impugnación y confirmar la resolución controvertida al resultar infundados e inoperantes los agravios por las razones siguientes:

El procedimiento oficioso se inició adecuadamente y de forma anterior a la aprobación del dictamen consolidado.

Las actoras sí tuvieron el carácter de precandidatas, independientemente de la denominación que se hubiera empleado, incluso una de las personas investigadas reconoció que realizó actos de posicionamiento en el proceso interno.

No existió vulneración al principio de tipicidad y de la sanción relacionado con el elemento de temporalidad porque las variaciones a las convocatorias de Morena ocasionaron que la precampaña de facto del proceso interno no se diera dentro de la temporalidad legal, sin embargo, esa situación sui géneris no significa o tiene el efecto de que pueda evadir por parte de los sujetos obligados el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.

Si bien el 18 de enero ya había concluido la precampaña formal, el procedimiento de revisión de informes aún estaba en curso, incluso a ese momento todavía no se otorgaba la audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones, en consecuencia las precandidatas estaban en posibilidad de presentar el informe del órgano partidista, incluso en ceros, siempre que conforme a la fecha de su presentación la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de revisarlo debidamente y que con ello no se obstaculizara el adecuado desempeño de su labor.

Lo anterior, con la finalidad de evidenciar su ánimo de cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, con independencia de que el periodo ordinario para su presentación hubiera concluido.

La presentación en la etapa de alegatos del procedimiento sancionador de un informe de campaña *ad cautelam* por parte de Mónica Rangel no se puede tener como presentación extemporánea, porque no excedió en la temporalidad que hubiera permitido a la autoridad ejercer sus facultades de fiscalización.



No se combate de manera frontal la existencia de los hallazgos como actos de precampaña, basando sus argumentos en la premisa inexacta del elemento de temporalidad.

Las publicaciones que refiere la parte actora vinculadas con la queja no le generan algún perjuicio, tampoco se contraargumenta la calificación de la falta y la imposición de las sanciones, además de que la invocación del principio pro persona no significa necesariamente que se colme la pretensión de quienes impugnaron.

La supuesta existencia de un *animus* manifiesto del INE se basa en apreciaciones genéricas, resaltando en el proyecto que las determinaciones de dicho Instituto sobre los diversos casos que alude la parte actora han sido confirmadas por esta Sala Superior.

En ese contexto, es que se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. Quisiera referirme al juicio de la ciudadanía 927, si no hay alguna intervención en el anterior.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Les consulto si ¿hay alguna otra intervención previa?

Por favor, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En este proyecto que someto a su consideración, el tema a resolver es si el requisito de tener una antigüedad en el título profesional de cinco años para integrar uno de los Organismos Públicos Locales Electorales es constitucional o no lo es.

Estoy presentando un proyecto que declara que es conforme este requisito y es el criterio de la mayoría de esta Sala Superior.

No obstante, yo votaré en contra del proyecto que estoy sometiendo a su consideración, reiterando nuevamente que este requisito para integrar justamente un OPLE debe inaplicarse.

Y me parece que estos asuntos, justamente representan la oportunidad de analizar el tipo de perfil que se requiere para integrar autoridades electorales y la forma de generar requisitos y procesos que garanticen dichos procesos.



En este caso, en el requisito que está aquí controvertido se considera por parte del actor desproporcional y discriminatorio.

Y comparto, justamente, los argumentos del actor porque en mi opinión, limitar los beneficios de movilidad social, obtenidos por la educación con requisitos desproporcionados, como la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional para ocupar un espacio dentro de las funciones del estado, lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance transformador de las barreras económicas.

Éstas y otras razones las formularé en el voto particular que presentaré a este proyecto.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Sigue a consideración este asunto.

¿Les consulto si hay alguna intervención en este recurso?

Si no la hay, les consulto si en los otros dos recursos, tres recursos ¿existe alguna intervención?

Sí, Magistrada, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quisiera intervenir en el recurso de apelación 133.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿No hay una intervención previa?

Adelante, Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Este asunto es referente, justamente, a la omisión de presentación de los informes de precampaña y las consecuencias que éstos pueden tener.

En el caso concreto, se trata justamente, de quienes fueron en su momento las precandidatas del partido Morena a la gubernatura de San Luis Potosí.

Este asunto tiene determinadas particularidades, justamente por la manera en que el partido político llevó a cabo las convocatorias para seleccionar a su candidata para la gubernatura.

El periodo de precampaña en San Luis Potosí fue establecido por parte del Instituto local, el 10 de noviembre de 2020, para concluir el 8 de enero de 2021.



No obstante, ello, el partido Morena realizó diversos ajustes a, justamente los plazos de su proceso interno de selección de candidatura, cambiando cuatro veces las fechas de registro y el día para la publicación de la candidatura ganadora.

La última fecha que determina el partido para la publicación de la candidatura es el 16 de febrero, siendo que el periodo de precampaña concluye, había concluido el 8 de enero previo y en este contexto, las actoras en este recurso se registran el 18 de enero y el 10 de febrero, Morena publica quién de ellas será la candidata a la gubernatura.

Y estas modificaciones que realiza el Partido Morena a su convocatoria son relevantes, si no solo respecto del periodo de la precampaña, sino también por los plazos para el procedimiento de revisión de informes de Ingresos y Gastos de Precampaña a la gubernatura, porque el plazo para la presentación del informe de precampaña concluyó justamente el 11 de enero, en tanto las actoras fueron registradas como precandidatas el 18 de enero.

Si bien estas modificaciones que realiza el Partido Morena lleva a un desajuste con el periodo de precampaña oficial determinado por el OPLE y justamente con la apertura y funcionamiento de los sistemas del INE para fiscalización, lo cierto es que las ciudadanas no pueden aludir un desconocimiento de sus obligaciones de rendir un informe, dado que ellas mismas realizaron actos para posicionarse y si bien es cierto que en la fecha en que las ciudadanas solicitaron el registro como aspirantes, ya había concluido el periodo de precampaña, no obstante ello, eso no las eximía de cumplir justamente con la entrega de este Informe de Gastos de Precampaña, incluso si este tenía que ser hecho en ceros.

Y, lo que propongo en este proyecto es calificar infundados los agravios de la parte actora y en otros casos inoperantes. Respecto a las supuestas vulneraciones procesales, se determina que el inicio del procedimiento oficioso quedó apegado a derecho por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

En segundo lugar, en cuanto al cuestionamiento del carácter de precandidatas y de las obligaciones en materia de fiscalización, en el proyecto se determina que fue correcta la determinación de la responsable, porque las ahora actoras sí tuvieron el carácter de precandidatas al momento en que registraron dentro del proceso interno de selección y, en consecuencia, tenían la obligación de presentar los referidos informes.

En tercer lugar, sobre la vulneración al principio de duplicidad y de la pena, se considera que el INE sí fundó y motivó correctamente su resolución.

En lo que se refiere al argumento de que la ahora candidata sí presentó el informe, aunque fue de manera extemporánea, en el proyecto se indica que esto no puede ser considerado así porque el informe fue presentado hasta el 4 de mayo de 2021, cuando ya no existían condiciones para que la autoridad llevase a cabo su función de fiscalización.



Se considera también adecuada la calificación de la falta y la individualización de las diversas sanciones.

La importancia de este asunto también radica en que es la ocasión para que esta Sala Superior se pronuncie sobre la viabilidad de calificar como actos de precampaña actos ocurridos con posterioridad al periodo formal aprobado por las autoridades locales.

Y si bien las actoras se limitan a señalar que no se actualiza la precampaña por no cumplirse, justamente, con el elemento de la temporalidad, sin confrontar la principal consideración de la responsable, la interpretación que pretenden las actoras lo que haría sería poner en riesgo el modelo de fiscalización.

Implicaría dejar a la disposición de los partidos políticos la decisión de cómo materializar sus estrategias para evitar, justamente, cumplir con las reglas de fiscalización en materia de precampañas.

Y la propuesta que someto a su consideración resulta congruente con lo que esta Sala Superior ya ha resuelto, entre otros, con el recurso de apelación 773 del año 2017.

Finalmente, quiero recordar que este pleno en el mes de abril, en dos sesiones públicas en las que resolvimos asuntos de fiscalización, yo señalé que la rendición de cuentas es uno de los fundamentos del Estado de derecho.

Me parece que la rendición de cuentas en materia electoral se logra justamente a través de la fiscalización de los ingresos y gastos por parte de los actores políticos.

Si bien en casos anteriores en este Pleno se ha confirmado la decisión del Consejo General de la pérdida del derecho de registro de alguna candidatura, en este caso resulta relevante que el Instituto Nacional Electoral no fue indiferente a que las ciudadanas quedaron en una situación sui generis y no se impuso en el caso de la candidata ganadora del proceso interno la sanción máxima.

En ese tenor, al no haber existido una impugnación que permitiera analizar si se puede incrementar o no la sanción, la propuesta es confirmar la resolución impugnada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en este último recurso?

Si no la hay, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del juicio de la ciudadanía 927, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Emitiré un voto razonado en el juicio de la ciudadanía 927 por considerar que el actor sí tiene interés jurídico para controvertir el requisito de la convocatoria y votaría a favor del resto de los asuntos en sus términos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que en el caso del juicio ciudadano 927 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto



particular, y con la precisión de que usted, Magistrado Presidente emitirá un voto razonado en este mismo juicio.

En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 912 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo razonado en la sentencia.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 927 del presente año, se decide:

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo y convocatoria controvertidos.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 944 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 993, del presente año, se decide:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo. Se revoca la resolución reclamada.

Tercero. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena deberá resolver en los términos precisados en el fallo.

En el recurso de apelación 133 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios señalados en el fallo.

Segundo. Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.



En primer término doy cuenta de los juicios electorales 109 y 110, así como de los juicios ciudadanos 850 y 898, todos de este año, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, que declaró la existencia de responsabilidad del candidato a la gubernatura de Sinaloa por la coalición Va por Sinaloa, y de la candidata común a la presidencia municipal de Badiraguato, de los partidos que integran la coalición del PRI y del titular de la coordinación de Comunicación Social del gobierno local.

Lo anterior debido a que se utilizaron recursos públicos en la difusión de propaganda electoral de campañas concretamente boletines e información publicitaria a través de la página oficial de internet del gobierno del estado de Sinaloa, en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

En el proyecto se propone, primero, acumular las demandas, y segundo, revocar parcialmente la resolución impugnada, pues se considera sustancialmente fundado los agravios de los actores, ya que no se demostró la participación directa del PRI y sus candidaturas en los hechos denunciados.

Además, jurídicamente no es posible atribuir la responsabilidad indirecta al partido con base en la jurisprudencia 19/2015, de rubro:

“CULPA INVIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”. No obstante, lo anterior, la ponencia considera que se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que investigue el posible beneficio cuantificable para los informes o para el rebase del tope de gastos de campañas en relación con la difusión de propaganda de campaña denunciada.

Finalmente, al no haber sido material de impugnación se mantienen los razonamientos del Tribunal local, en cuanto a la responsabilidad del servidor público del gobierno estatal.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio electoral 111 de 2021 por el cual se controvierte la sentencia incidental del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la cual a su vez tuvo por cumplida la sentencia principal en la que se había obligado al gobernador del estado de Morelos y a su Secretaría de Hacienda para que se pronunciaran sobre la solicitud de ampliación de presupuesto formulada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y en caso de que se consideran improcedente la misma o que no pudiese ser entregado el monto solicitado, que el Poder Legislativo de Morelos emitiese una resolución fundada y motivada.

La ponencia considera que fue incorrecto por parte del Tribunal Electoral del estado de Morelos tener por cumplida la sentencia. Lo anterior, debido a que esa autoridad en ningún momento se pronunció sobre el cumplimiento de las obligaciones que tenía el Poder Legislativo de Morelos, sino que se limitó a verificar el cumplimiento por parte del Ejecutivo local y de su secretario de Hacienda.



Además, como consta en los oficios que fueron ofrecidos como pruebas, el Ejecutivo local decidió asignar una cantidad inferior a la solicitada por la autoridad electoral local, por lo que lo procedente, de conformidad con la legislación local y con la sentencia principal, era que la propuesta de presupuesto fuese analizada por parte del Congreso local, a efecto de que emitiera una resolución fundada y motiva sobre la procedencia de la ampliación.

Por lo tanto, se considera que lo que corresponde a modificar la sentencia de la autoridad jurisdiccional local y declararla en vías de cumplimiento, además de vincular al Poder Legislativo de Morelos, para que emita una resolución a la brevedad, debido a que este sí ha realizado gestiones para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, ello como consta en los oficios dirigidos a la autoridad administrativa local y la respuesta del mismo.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral promovido por Morena en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictada en el recurso de reconsideración local número 5 de este año, mediante la cual confirmó que no se acreditaban los elementos constitutivos de la infracción consistente en la difusión de propaganda político-electoral en unidades de servicio público de transporte de pasajeros durante la etapa de campañas electorales por parte del candidato de la alianza "Va por Sonora" a la gubernatura y otros denunciados.

Se estima que los agravios deben desestimarse en virtud de los siguientes razonamientos:

De la lectura de la demanda del presente medio de impugnación, en contraste con el escrito del recurso de reconsideración local que originó la resolución impugnada, se advierte claramente y sin lugar a duda que el promovente prácticamente se limita a reiterar literalmente los planteamientos que formuló ante el Tribunal responsable en el sentido de que los denunciados reconocieron expresamente en sus escritos de contestación haber difundido la propaganda electoral en las unidades del servicio público de transporte.

Así, al tratarse la demanda de una reiteración de lo planteado en la instancia anterior, no combate los argumentos por los cuales el Tribunal responsable estimó que los denunciados en ningún momento reconocieron los hechos materia de la queja, relativos a que el candidato Ernesto Gándara Camou no aceptó haber cometido dicha infracción, pues lo que en realidad sucedió es que se limitó a sintetizar y parafrasear los hechos materia de la denuncia y que llegó a la misma conclusión en el caso del director general del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, quien expresamente sostuvo que negó haber ejecutado las infracciones atribuidas por el partido político.

Finalmente, deben desestimarse las alegaciones relativas a que la resolución impugnada carece de una debida motivación y fundamentación y vulnera el principio de exhaustividad, ya que no se atendieron de manera adecuada los planteamientos expuestos en contravención a los principios en materia electoral,



ya que constituyen afirmaciones vagas e imprecisas, ya que el promovente no precisa las razones por las cuales considera que la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada o por qué ésta estima que sus planteamientos no fueron analizados adecuadamente.

En consecuencia, en vista de que los conceptos carecen de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de apelación 122, 123, 124, 125, 126 y 127, todos promovidos este año por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Hidalgo y Morena, respectivamente, a fin de controvertir los lineamientos que deben observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos para actividades de representantes generales y ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, aprobados por el Consejo General del INE, en particular se controvierte la medida que impone a cada sujeto obligado el reporte como onerosos al 25 por ciento de los representantes que registren por cada entidad federativa.

A consideración los promoventes, de manera general, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y equidad en la contienda al aprobar la medida, aunado a que excedió su facultad reglamentaria con su aprobación, incluso señalan que la medida no está debidamente motivada ni es razonable y que vulneran la presunción de gratuidad en el reporte y comprobación de gastos relacionados con la actividad de representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral.

Previo al estudio de fondo se advierte que existe identidad en la autoridad responsable en el acto reclamado y su pretensión, por lo que a fin de evitar sentencias contradictorias se propone acumular los recursos al recurso de apelación 122 por ser éste el primero en registrarse ante esta Sala Superior.

Asimismo, el proyecto propone sobreseer el recurso de apelación 127 por falta de firma autógrafa.

En el estudio de fondo, se plantea declarar fundado y suficiente para revocar el agravio relacionado a que al imponer una obligación de gasto consistente en pagar un apoyo económico del 25 por ciento de los representantes generales y de casilla que registren los sujetos obligados, se vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, en virtud de que en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización que regula el gasto del día de la jornada electoral, únicamente faculta a emitir lineamientos para la comprobación de dicho gasto no a imponer a una carga adicional.

De tal forma que la medida controvertida no tiene sustento en la normatividad aplicable lo que genera que se constituya en una intervención injustificada para la autodeterminación de los partidos políticos.



En consecuencia, al resultar fundado y suficiente el agravio que se analiza para revocar la determinación que se reclama en su materia de impugnación, se propone omitir analizar el resto de los agravios hechos valer, dado que los actores han alcanzado su pretensión.

En consecuencia, se propone revocar la medida impugnada y ordenar al INE habilitar el Sistema de Registros de Representantes para que los sujetos obligados puedan modificar el estatus de los representantes que han registrado de acuerdo con cada una de sus estrategias políticas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 563 de 2021 y su acumulado 566, de los que se impugna la sentencia SX-JDC-978/2021, de la Sala Regional Xalapa que confirmó la sentencia TEECH/RAP/67/2021 y acumulados del Tribunal Electoral de Chiapas, la cual revocó el registro de Gerardo Pérez Gómez como candidato para contender por el cargo de presidente municipal en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, por el Partido Encuentro Solidario.

Lo anterior, debido a que se consideró que incumplió con el registro de elegibilidad previsto en la fracción tres, del numeral 1, del artículo 10 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, que establece que los funcionarios públicos que pretendan postularse a algún cargo de elección popular deben separarse del cargo 120 días antes de la jornada electoral.

El proyecto advierte que en los recursos de reconsideración existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y la pretensión es la misma.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias acumula el recurso de reconsideración 566 al 563, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar el recurso de reconsideración 566, porque la parte actora agotó su derecho de impugnación al promover en un momento anterior, un diverso escrito de demanda que dio lugar al recurso de reconsideración 563.

Asimismo, el proyecto propone confirmar lo resuelto por la Sala Regional Xalapa, en atención a las siguientes consideraciones:

1. El registro de temporalidad previsto en el artículo 10, fracción tres del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, relativo a la separación del cargo, cuando menos 120 días antes de la jornada electoral, no plantea una distinción injustificada que vulnere los preceptos constitucionales.
2. La norma impugnada que exige separarse del cargo con 120 días de anticipación, no coloca en una situación de desventaja al recurrente frente a quienes buscan una diputación local o pretenden ser reelectos a los cuales se les exigen 90 días. Esto, debido a que es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos, así como una medida preventiva



para evitar la comisión de posibles hechos ilícitos, cuya finalidad es generar confianza y certeza en la ciudadanía y en quienes contiendan en el proceso electoral.

Además, de que protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y de equidad en la contienda.

Finalmente, el establecimiento de esas limitantes se encuentran dentro de la libertad configurativa de los estados.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Yo quisiera intervenir en el recurso de apelación 122 y su acumulado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaré si hay alguna intervención previa?

Por favor, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

En este asunto votaré a favor del resolutivo, no obstante, ello, yo emitiré un voto concurrente, ya que no coincido con las consideraciones por las cuales se propone revocar el acuerdo impugnado.

Lo que contiene este acuerdo es justamente la obligación de erogación de un gasto por concepto de apoyo económico a un 25 por ciento de los representantes generales y de casilla por sus actividades de la jornada electoral registrados por cada sujeto obligado.

Y de acuerdo a los lineamientos, el apoyo económico que deberá otorgarse a este universo de representantes se establece solo como un monto mínimo de cantidad de 100 pesos, incrementándose en múltiplos de 50 pesos, hasta llegar a los tres mil.

La razón por la que no comparto los razonamientos del proyecto son los siguientes:



No es aquí materia de controversia que el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla el día de la jornada electoral, invariablemente será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado y fiscalizado para efectos justamente de controlar los recursos aplicados durante las campañas.

Frente a este ejercicio de los recursos, existe la correlativa obligación de rendir cuentas y, en este punto, es relevante considerar que la experiencia en los procedimientos de fiscalización ha evidenciado una constante negativa de los partidos de transparentar las circunstancias en las que sus representantes generales y de casilla participan el día de la jornada electoral, frente a la evidencia obtenida por la autoridad fiscalizadora de que sí fueron erogados estos dichos recursos.

En consecuencia, para analizar la controversia, debemos participar de la premisa de que siempre que exista un gasto, este debe reportarse para que sea cuantificado para efecto de tope de gastos de campaña.

Al no cumplirse la obligación, en mi opinión es procedente que el INE, en ejercicio de sus facultades de fiscalización implemente los mecanismos como la autoridad experta en la materia, considere idóneos para lograr la rendición de cuentas, *máxime* que tiene justamente la facultad de emitir reglamentaciones que sean acordes al cumplimiento de sus obligaciones constitucionales.

Este asunto representa una oportunidad, justamente, para fortalecer la fiscalización y que se haga cada vez más sólida, evitando crear oportunidades para que los partidos políticos evadan el reconocimiento de los gastos que realizan.

Sin duda, la experiencia del proceso electoral 2017-2018 permite razonar que las reglas para la rendición de cuentas respecto de los gastos de los representantes de partidos políticos tienen que mejorar y fortalecerse, incluso no soy ajena a que se debe atender al tope de gastos de campaña.

En este caso, si bien considero que el acto impugnado debe revocarse, no comparto la premisa de que no existe sustento legal ni reglamentario que faculte al Consejo General del INE para imponer a los partidos políticos la obligación de recortar y comprobar por cada entidad federativa un determinado porcentaje obligatorio de gasto por concepto de sus representantes el día de la jornada electoral.

Soy de la opinión que el acuerdo debe revocarse, pero por el hecho de que las reglas previstas en dicho acuerdo no constituyen modificaciones meramente instrumentales. Por lo que el INE debió haberlas emitido con la debida anticipación, a efecto de que las y los actores políticos contaran con la oportunidad suficiente para conocerlas y ajustarse a ellas, incluso que fueran revisadas en la instancia jurisdiccional de así estimarlo procedente, a efecto de que tuviera certeza su operación.



Y en mi concepto los efectos de la revocación deberían ser, por una parte, en el sentido de que las reglas para el reconocimiento y reporte del gasto no podrán aplicarse para esta jornada electoral, pero se le debe ordenar al Instituto Nacional Electoral que para los procesos electorales futuros realice las gestiones necesarias para emitir las reglas con la anticipación debida y como lo ha hecho en otros casos, realice tareas de socialización, acercamiento y capacitación con los partidos políticos y en su emisión considere las particularidades y escenarios que implicaría esta regulación.

En efecto, los topes de gastos de campaña son diferentes, según el tipo de elección y según la entidad federativa.

Por ende, en algunos casos este monto establecido por el acuerdo puede ser sumamente gravoso y de un alto impacto en el tope de gastos de campaña y en otros no.

Por ello, considero que el INE sí tiene la obligación de emitir acuerdos, nuevamente este acuerdo, pero además en una temporalidad que sea al inicio del proceso electoral.

Estas son las razones que me llevan a formular un voto concurrente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Sigue a consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay otra intervención en este proyecto, ¿les consultaría si en el resto de los proyectos existe alguna otra intervención?

No la hay. Entonces, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, y le emisión de un voto concurrente en el juicio de apelación 122.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del recurso de apelación 122 a 127 acumulados, la Magistrada Janine Otálora Malassis ha anunciado la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio electoral 109 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios señalados en el fallo.

Segundo. - Se tiene por presentado el escrito de tercero interesado señalado en la sentencia.

Tercero. - Se revoca parcialmente la sentencia controvertida de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

Cuarto. - Se ordena dar vista en los términos precisados en el fallo.

En el juicio electoral 111 del presente año se decide:



Primero. - Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo. - Se vincula al Congreso local en términos del fallo.

En el juicio electoral 129 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 122 a 127, todos del presente año, se decide:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se sobresee en el expediente señalado en la ejecutoria.

Tercero. - Se revoca en la materia de impugnación, el acto reclamado.

En el recurso de reconsideración 563 y 566 del presente año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha el recurso señalado en el fallo.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959 de este año, promovido por Ernesto Fidel Payán Cortina, por su propio derecho y en su carácter de militante del partido político Morena en el que impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero, en los juicios electorales ciudadanos 159 y 179, acumulados, del presente año, en la que, entre otros aspectos confirmó el acuerdo 146 del año en curso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mencionado estado, en el que se aprobó el registro de la candidatura a la gubernatura a favor de Evelyn Cecilia Salgado Pineda, postulada por Morena.

En el proyecto se propone declarar, por una parte, infundados los agravios en los que el actor alegó que, indebidamente, se desechó el juicio electoral 179, ya que contrario a lo que afirma, con la presentación del primer juicio agotó su derecho de acción.

Por otra parte, la ponencia considera que procede revocar parcialmente la sentencia impugnada porque el Tribunal local omitió advertir que el actor en su calidad de aspirante a candidato de Morena a la gubernatura de Guerrero, del



estado, no tenía interés jurídico ni legítimo para impugnar el acuerdo del Instituto local en el que se aprobó el registro de la candidatura, por lo que debió sobreseer en el juicio 159, ello porque la calidad de aspirante o precandidato a la referida candidatura, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el registro en análisis, dado que tal aspiración por sí sola no le da derecho al registro de su candidatura, por lo que el acto de autoridad no le afecta algún derecho subjetivo político-electoral.

Por tales motivos, la ponencia propone revocar parcialmente la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 969 de este año, interpuesto por Diana Laura García Marín, a efecto de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que sobreseyó su queja al tener como acto reclamado el acuerdo de 15 de marzo emitido por el Comité Nacional de Elecciones para garantizar el cumplimiento de acciones afirmativas en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, el cual quedó superado con el registro y aprobación que realizó el Instituto Nacional Electoral.

La actora argumenta que la resolución violentó el principio de congruencia, pues el órgano responsable varió la *litis* planteada, pues su pretensión es no ser designada mediante la afirmativa de mujer joven, en los primeros 10 lugares de la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la tercera circunscripción y no el acuerdo en el que se basó el sobreseimiento.

En el asunto se propone declarar fundado el agravio debido a que el órgano de justicia partidista efectivamente no dio contestación a los planteamientos de la actora, por lo que se propone revocar la resolución para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emita una nueva en la que se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional 73 de 2021 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el recurso de apelación 54 de 2021.

En la consulta, la ponencia propone desestimar los agravios supuestos por el impugnante, toda vez que están dirigidos a evidenciar la inelegibilidad del candidato a la gubernatura por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán, a partir de pretender extender los efectos de una sanción que le fue impuesta en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de Michoacán, la cual únicamente se limitó a prohibir su postulación para el cargo edilicio, más no para diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de la gubernatura del estado.



En consecuencia y por las razones desarrolladas en el proyecto circulado previamente, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 de este año promovido por Sayonara Vargas Rodríguez en su calidad de candidata a la diputación federal del 01 Distrito Electoral en el estado de Hidalgo por la Coalición va por México en contra del acuerdo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Instituto Nacional Electoral por el cual determinó desechar la queja que presentó por supuestos actos de calumnia.

En la consulta se propone suplir la deficiencia de los agravios y revocar el acuerdo controvertido, ya que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja con razonamientos de fondo, lo cual es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En efecto, la autoridad administrativa electoral no se limitó a analizar si el hecho denunciado resultaba contrario a la normativa electoral y si existían elementos indiciarios que hicieran suponer su realización, sino que analizó y valoró las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas en el ejercicio de la facultad de investigación, con ello prejuzgó sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, lo que claramente rebasa los alcances de un auto inicial.

Por lo tanto, se propone dejar insubsistente el desechamiento emitido y ordenar a la autoridad responsable que inmediatamente y de no advertir alguna otra causa de improcedencia tramita la denuncia y se pronuncie sobre las medidas cautelares solicitadas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Quisiera referirme al JRC-73, si no hubiese alguna intervención previa.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Les consulto, Magistrados, si alguna intervención?

Adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. En este caso el PRD cuestiona el registro de la candidatura de Morena a la Gubernatura de Michoacán, su argumento principal es que, como el candidato que postula, Alfredo Ramírez Bedolla, fue sancionado con la pérdida de derecho a ser registrado a la Alcaldía de Morelia al no haber presentado su informe de fiscalización en materia de gastos de precampaña, también perdió su derecho a ser registrado a cualquier otro cargo



público en este proceso electoral, y en consecuencia no debe competir para la gubernatura.

Cabe referir que tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán validaron su registro, afirmando que la pérdida del derecho a ser registrado se limitó al cargo de alcalde y no al de gobernador.

Si bien comparto el sentido del proyecto en el que se nos propone confirmar la sentencia del Tribunal Estatal, estimo que el argumento central que debe sustentar la decisión de esta Sala Superior es que el alcance de la sanción de la pérdida del derecho a ser registrado impuesta por el INE se limitó de forma expresa y manifiesta a la alcaldía, sin comprender otros cargos, como lo es la gubernatura.

La decisión del INE quedó firme, es definitiva, además las determinaciones del OPLE y del Tribunal local que avalaron el registro a la gubernatura se sustentaron en esa situación jurídica y que no puede ser ya modificada porque fue consentida por los partidos políticos en ese proceso electoral.

En ese sentido, me aparto de la argumentación del proyecto porque realiza una interpretación de la ley para determinar que los alcances de la sanción en un proceso no pueden tener efecto en otros procesos o candidaturas.

Cuando dicho estudio, en mi opinión, es innecesario, pues en este caso existe una decisión firme que no puede ser modificada, lo cual es el único aspecto técnico que hace falta destacar para resolver el caso.

Es decir, dadas las particularidades de este asunto, la decisión de la Sala debe centrarse únicamente en el aspecto jurídico de la inamovilidad de la decisión del INE, lo cual es un elemento que permite atender de forma directa, exhaustiva y suficiente los planteamientos del demandante.

Asimismo, el resto de los agravios del PRD que plantean razones para señalar que es válido ampliar los efectos de la decisión del INE como lo son el supuesto fraude electoral, la afectación al efecto útil de la sanción y a los principios en la materia electoral, deben considerarse como ineficaces, pues no son estos suficientes para aplicar una decisión definitiva y firme, además de los aspectos que no se combaten adecuadamente como es el tema referente a que el actor no tiene un modo honesto de vivir.

Por estos motivos, si bien me aparto de la argumentación del proyecto, estimo que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada a partir de las razones que he expuesto.

Esto es, exclusivamente derivado de la firmeza de la decisión del INE que considero que no se puede ampliar en este caso el alcance de la sanción simplemente porque la pérdida del derecho a ser registrado formalmente se limitó a una alcaldía y no comprendió otras elecciones de este proceso electoral.

Es cuanto. Muchas gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Sigue a consideración el proyecto.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Coincido con lo expuesto con el Magistrado Reyes Rodríguez. Efectivamente, lo que plantea los actores en este juicio es una interpretación del artículo 229, párrafo tercero de la LGIPE, para establecer cuál es el alcance que debe tener este párrafo cuando refiere que los precandidatos que no cumplan con sus informes de gastos de precampaña y hubiesen la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato.

Es decir, lo que busca el recurrente es establecer que no tan solo la sanción o no tan solo la restricción para ser registrado como candidato se circunscribe a la precandidatura que se estaba disputando, sino a cualquier otra.

Sin embargo, la circunstancia de que el INE haya emitido la resolución y haya establecido que dicha restricción solamente es para el cargo de presidente municipal, y así lo dice de manera expresa exclusivamente para el cargo de presidente municipal. Ello impide hacer cualquier interpretación o cualquier análisis, o alcance respecto de esta disposición.

Y, considero que esas deberían de ser las razones que se dan en el proyecto y, en consecuencia, declarar inoperantes los demás planteamientos.

Y eso es importante porque el Tribunal Electoral de Michoacán sí hace un análisis aparentemente de fondo en relación con estos aspectos y considera que no debe ser así.

Sin embargo, en el caso concreto, al existir esta resolución es lo que impide y al estar firme es lo que no permite que podamos hacer dicha interpretación.

Por esa razón también, si no, si la ponente lo aceptara, pediría que fuera ésta las razones fundamentales del proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Sigue a consideración el asunto.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente.



A ver, yo no tendría ningún inconveniente, no sé qué opinen la mayoría. Me parece que es solamente hacer algún ajuste y atendería por supuesto las observaciones del Magistrado, la solicitud del Magistrado Indalfer, y en este caso también del Magistrado Reyes que coinciden. No se lo pondría a la consideración, si están de acuerdo los demás en hacer el ajuste, creo que podríamos, por supuesto, coincidir.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Consultaría a la Magistrada y a los Magistrados. Yo no tendría ningún inconveniente en acompañar la propuesta.

Adelante, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, yo tampoco lo tendría. En efecto, me parece que ya ha quedado firme en un cierto, en un determinado sentido, lo determinado por el Instituto Nacional con motivo de este ejercicio de fiscalización de gastos de precampaña y extenderlo en contra, justamente, de los derechos políticos de aquí, del candidato a la gubernatura no podría hacerse por la firmeza de esa determinación.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, también, no tendría inconveniente este argumento para el central, el relativo a la firmeza definitiva de la resolución tomada por el INE en relación con precampaña y el cargo específico por el que se determinó. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En iguales términos, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Magistrada Soto Fregoso.

Ah, perdón, Magistrado, si me permite, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, solamente para agradecerle a la Magistrada Soto y a los Magistrados que aceptaran esta propuesta. Estos argumentos de alguna manera están en el proyecto. Habría que plantearlos, desarrollarlos, digamos, como lo hemos expuesto, el Magistrado Indalfer y yo y eliminar algunos otros.

Ese sería realmente en lo que consistiría el cambio y por supuesto estoy a favor.

Gracias.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Efectivamente, gracias magistrado Reyes, digamos que los conceptos y están en el proyecto, los ampliaríamos lo que sea necesario y sería eliminar unos párrafos, sin ningún problema, circularía de nueva cuenta ahorita ya los ajustes y ya se los pondríamos a la consideración, digamos ya con estas visiones ahorita de lo comentado. Sin ningún problema.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrada.

Yo también agradezco para agradecer su disposición y flexibilidad con el Pleno para llegar a los mejores acuerdos.

¿Consultaría si hay alguna otra intervención en otros de los proyectos?

Sí, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el siguiente asunto de la lista, el REP-219 de este año.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

También aquí, de manera respetuosa, no comparto el sentido del proyecto que se nos propone. Se plantea revocar el acuerdo mediante el cual, la Junta Distrital número 1 del estado de Hidalgo desechó la queja presentada por Sayonara Vargas Rodríguez, candidata por la Coalición va por México a la diputación federal por el Distrito 01 en el estado de Hidalgo.

Se considera en el proyecto que la improcedencia decretada por la autoridad administrativa implicó razonamientos de fondo, que son propios de la sentencia que correspondería en un procedimiento especial sancionador dictar.

Este planteamiento se hace a partir y así lo reconoce el proyecto, de una suplencia de la queja. ¿En qué consiste la suplencia de la queja? En que se formula la *litis* en relación con los argumentos o el análisis que supuestamente de fondo hizo esta Junta Distrital y entonces, la cuestión jurídica que se nos pide determinar es si excedió, digamos, en sus atribuciones para desechar algo que advirtió, como notoriamente improcedente, pero que dio razones de fondo para ello.

Así, se nos plantea el proyecto y se señala que esta Junta Distrital expresó razones que corresponden a un análisis de fondo probatorio y argumentativo.

Sin embargo, al revisar la demanda presentada, lo que yo advierto es que justamente la actora se queja o demanda que entre sus planteamientos que hay



una falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Junta Distrital, pues en la opinión de la demandante carece el acuerdo de los razonamientos legales y lógicos por los que la autoridad responsable determinó desechar la queja.

Entonces, aquí lo primero que encuentro es, precisamente, que hay una inconsistencia en la formulación de la suplencia de la queja porque nos dice: "La controversia es determinar si las razones que dio la Junta Distrital son de fondo", sin embargo, la actora de lo que se queja es de que no hay razones, dice: "No falta fundamentar y motivar", luego entonces me parece que ese ejercicio de suplencia de la queja no es congruente o consistente o coherente con el planteamiento de la demanda.

También se señala en la demanda que la autoridad responsable únicamente realiza una amplia redacción sobre la competencia para pronunciarse sobre el desechamiento de la queja, pero no establece las razones por las cuales los hechos, pruebas y elementos que se aportaron en el escrito de denuncia no se ajustan dentro de lo que se considera propaganda calumniosa.

Sí, lo que yo advierto de los agravios que se exponen en la demanda es que la actora se quejó de que se desechó su denuncia por falta de razones y no a través de consideraciones de fondo.

Luego entonces, el planteamiento de suplencia de la queja nos propone una litis distinta y en ese sentido la suplencia de la queja en el presente asunto llega al grado de analizar el asunto a partir de un concepto de violación totalmente distinto y ajeno a lo planteado por la promovente.

Estoy en contra porque la suplencia se puede hacer a partir de las causas de pedir o en un principio de agravio que suplir, pero no para construir uno distinto a la demandante, sobre todo cuando, de hecho, hay una queja respecto de la falta de fundamentos, de motivaciones.

Creo que habría que atender el planteamiento de la quejosa y considerar que la autoridad administrativa electoral lo que hace es emitir un acuerdo a partir de una tesis sustentada por esta Sala Superior y que faculta a las autoridades administrativas para desechar las denuncias cuando de la investigación preliminar de los hechos denunciados se advierte de forma evidente o manifiesta que no existe difusión, en este caso en redes sociales de propaganda electoral calumniosa.

Y esto cuando también la resolución no implica hacer juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

En este caso, la oficialía electoral de la Junta Distrital del INE llevó a cabo una práctica de investigación y certificar que la existencia de la propaganda, motivo de la queja, que fue un video en Facebook, no fue encontrada, fue inexistente, y esto obra en la fe de hechos.



Sin embargo, la actora aportó un video y a partir de un análisis preliminar de ese video, de los hechos denunciados y de esta prueba recabada por la autoridad, lo que sostuvo la Junta Distrital es que de manera evidente no existían elementos que permitieran configurar una conducta que vulnere la normatividad electoral, y este es un supuesto previsto en la legislación.

Tendríamos que analizar realmente estos planteamientos o estos fundamentos y motivos de la Junta Distrital que, en mi opinión, dado el agravio que se plantea, pues la respuesta sería a la quejosa de que sí hubo razones, de que sí hubo una motivación suficiente y lo procedente sería confirmar el acto reclamado.

Esos serían mis argumentos y el análisis que haría respecto de este asunto, por lo cual votaría en contra de la propuesta que se nos hace.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente.

Coincido también en este asunto porque de la síntesis que se hace en el propio proyecto de los agravios queda muy claro que no hay uno relativo a que se haya desechado la queja por razones de fondo y la regla establecida en el artículo 23 en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que, efectivamente, se pueden deducir agravios de los hechos, pero en este caso no se puede deducir.

Es decir, debe haber cuando menos un principio de agravio y si no lo hay, hay que analizarlos en relación con lo que sí se está argumentando por parte de la recurrente, que en todo caso es la falta de fundamentación y motivación y de razones y que eso le impide impugnar cabalmente la determinación.

Pero en el caso concreto del análisis de la resolución impugnada se desprende que la responsable sí fundó, sí dio los motivos, sí dio las razones por las cuales consideró que no debería darle trámite a la queja.

Por esa razón considero que debería confirmarse la resolución impugnada.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no es el caso, ah, Magistrada Soto Fregoso, por favor.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidente. He estado atenta a las observaciones de los Magistrados Indalfer y Reyes, y pues de manera respetuosa yo sostendría mi proyecto. Estimo que se, bueno, y advertí que desde la demanda se puede desprender que lo que de lo que se queja, es precisamente del desechamiento esté basado con argumentos de fondo.

Creo que aquí se valoró, se hizo una valoración del contenido y de las pruebas aportadas y en la procedencia se llevó a cabo esta valoración, que desde mi perspectiva es de fondo. Es decir, se analizaron los hechos en el desechamiento y sería también yo, respetuosamente me quedaría con ese criterio, que entiendo es valoración.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

¿Alguien más desea intervenir?

Si no es así, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Voto a favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del relativo al expediente, el REP 219, en el que votaré en contra por considerar que se debe confirmar la resolución impugnada en los términos de lo señalado por los Magistrados Reyes e Indalfer Infante.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En iguales términos que el Magistrado de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, en contra del REP 219, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de revisión 219, por las razones ya expuestas anteriormente por el Magistrado Indalfer Infante y Reyes Rodríguez, y a favor de las demás propuestas.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Votaré en contra del REP 219, en los términos de mi intervención. En el caso del JRC 73 a favor, también en los términos de las modificaciones aceptadas por la Magistrada Soto, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Con mis proyectos, mis propuestas y en el caso del REP-219 haría un voto particular.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Votaré en contra del juicio ciudadano 959 de 2021 por estimar que sí tiene interés jurídico el actor y por lo tanto se tendría que estudiar el fondo del asunto y votaré a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 de este año, el proyecto ha sido rechazado por una mayoría de cinco votos en contra, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón quienes se pronuncian por confirmar el acto impugnado, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en este asunto, anuncia la emisión de un voto particular.

Y, en consecuencia, procedería el engrose de este asunto, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 219 y conforme a los registros de esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra en turno el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Le consultaría magistrado si acepta el turno del engrose.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En cuanto al juicio ciudadano 959 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra de usted magistrado presidente, en tanto que los asuntos restantes de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos con la precisión de que en el caso de juicio de revisión constitucional electoral 73 se harán las adecuaciones derivadas del debate de este asunto en esta Sesión.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 959 de este año, se resuelve:

Primero. - Se revoca parcialmente la sentencia impugnada.

Segundo. - Se sobresee en el juicio señalado en el fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 969 del presente año se decide:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 73 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 219 del presente año se decide:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

En primer término, me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 948 de esta anualidad, promovido por la Artemio Maldonado Flores, por el que impugna la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que confirmó los resultados del procedimiento de insaculación correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada al considerar infundados los agravios del actor.

Lo anterior porque contrario a lo que se señala en la demanda de autos se advierte que la responsable sí solicitó a la Comisión de Elecciones el informe respectivo y



dio vista con el mismo al actor, sin que éste haya controvertido su contenido ni desahogara la vista.

Por otro lado, se advierte que el Estatuto de Morena sí otorga a la Comisión de Elecciones de facultad discrecional para realizar los ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento de la paridad de género y valorar los perfiles a postular de conformidad con la estrategia del partido, de ahí que tampoco asista la razón al promovente.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 113 de este año, promovido por Jorge Alfredo Lozoya Santillán y Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que lo sancionó por calumnia en contra de María Eugenia Campos Galván.

Se propone sobreseer el medio de impugnación respecto de Movimiento Ciudadano debido a que no acredita la personería de quien comparece en su representación.

En lo que respecta a Jorge Alfredo Lozoya Santillán, sus planteamientos se consideran infundados porque las publicaciones que realizó en sus redes sociales no encuentran amparo en la libertad de expresión, pues en ellas se atribuyó directamente la comisión de hechos delictivos a la candidata a gobernadora María Eugenia Campos Galván y porque las notas periodísticas en las que pretende sustentar sus publicaciones son insuficientes para excluirlo de responsabilidad, ya que magnificó su contenido, lo que acreditó la calumnia.

Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora me permito dar cuenta con los recursos de apelación 136 y 137 de esta anualidad, interpuestos, respectivamente, por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que dio respuesta a la consulta formulada por el Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos 2020-2021 respecto del mecanismo de asignación de las diputaciones federales de representación proporcional.

Previa acumulación, en la propuesta se consideran infundados los argumentos relativos a que el Consejo General estableció un criterio de asignación distinto al aprobado en el diverso acuerdo INE/CG193/2021 porque contrario a lo que sostienen los recurrentes la responsable señaló que la propuesta del Comité Técnico Asesor resultaba inviable, ya que en asignación se aplicará el mecanismo aprobado en el citado acuerdo, el cual fue confirmado por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-RAP-68/2021 y sus acumulados.

De forma tal que no asiste la razón a los partidos accionantes cuando afirman que el acuerdo controvertido vulneró los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y congruencia.



Por otro lado, se sostiene la inoperancia respecto a la indebida interpretación gramatical realizada por la responsable sobre los mecanismos de asignación de las diputaciones de representación proporcional, toda vez que no se controvierten las razones que sustentaron la respuesta del Consejo General, aunado a que los partidos pretenden cuestionar el método aprobado a través del acuerdo INE/CG193/2021, el cual como se ha precisado, se trata de una resolución definitiva y firme al haber sido confirmado por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 606 a 609 de esta anualidad, interpuestos por Martín Camargo Hernández y otros en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca por la que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mediante la que se revocó el registro de las candidaturas de Morena a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en los lugares uno y dos de la lista A de la señalada entidad federativa.

Previa acumulación se propone desechar la demanda correspondiente al recurso de reconsideración 606 de este año, porque la litis planteada se limita a aspectos de legalidad.

Luego, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que el artículo 120 del Código Electoral local en el que se prevén tres ocasiones para subsanar las solicitudes de registro de candidaturas, no es inconstitucional, porque ello no limita el ejercicio del derecho político-electoral al voto pasivo, sino que posibilita su ejercicio, ya que permite que las personas interesadas puedan subsanar las irregularidades e inconsistencias en la documentación necesaria para el registro.

Además, se estima que la resolución impugnada no es contraria al principio de progresividad, porque la obligación local de los partidos políticos de cumplir con la acción afirmativa a favor de personas con discapacidad se cumple con el registro de una fórmula en las primeras dos posiciones de la lista A, de aquí que la orden de reponer el procedimiento confirmada por la responsable implicó, también, que Morena cumpliera con la acción afirmativa en los términos señalados por el OPLE, pues no se advierten elementos para estimar que ese partido haya reservado un lugar específico para ejercer esa medida.

Finalmente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión de procedimiento especial sancionador 200 de este año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada por la que se determinó la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a Julieta Andrea Ramírez Padilla, en su calidad de candidata al cargo de diputada federal por el Distrito 2, en Baja California, postulada por Morena.

En el proyecto se consideran infundados los agravios al estimarse que, con la distribución del periódico partidista y su difusión en redes sociales, no se configuraban las infracciones denunciadas, ya que de su contenido no se advierten



llamados expresos al voto ni la promoción de alguna candidatura que genere un mensaje de apoyo en favor de alguna fuerza política, además del estudio contextual de los hechos denunciados, no se advierte que se configurara la comisión de actos anticipados de campaña, al no actualizarse el elemento subjetivo para ser consideradas como tales.

Por lo anterior se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Sí, Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, quisiera intervenir en el juicio electoral 113.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Por favor, Magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Aquí el tema a tratar es la supuesta calumnia atribuida por publicaciones en redes sociales.

En ese juicio, de manera muy respetuosa votaré en contra del proyecto.

El actor en el presente juicio manifestó en redes sociales que una candidata estuvo involucrada en supuestos actos de corrupción vinculados con enriquecimiento ilícito y peculado, ante lo cual ella argumentó que dichas publicaciones constituían violencia política en razón de género y acudió justamente ante la autoridad electoral local y esto tuvo como consecuencia, por una parte, que se acreditara el elemento de la calumnia, más no el elemento de la violencia política en razón de género.

Quiero resaltar que las calumnias consisten en la imputación de un hecho o delito falso, a sabiendas de su falsedad. Sin embargo, en el presente caso, existen elementos respecto al tema de las manifestaciones realizadas.

Por una parte, debe considerarse que ante esta instancia, el actor sustentó sus manifestaciones en noticias emitidas por diversos medios de comunicación, con independencia de que dicha justificación no se hubiera realizado en la instancia previa, en mi opinión resulta determinante, en el caso, que durante la sustanciación del procedimiento se obtuvo información por parte de las autoridades competentes, en cuanto a que la vinculación a proceso en contra de la candidata y además de otras investigaciones en curso.

De estas, las manifestaciones en redes sociales, al no ser un dicho aislado de la parte actora, sino al encontrarse insertas en el contexto que he mencionado, su finalidad consistió en realizar una crítica dura hacia las acciones de la citada candidata.



Este tipo de expresiones críticas forman parte del ejercicio social, del debate político en la esfera pública, que se encuentra amparado dentro de los límites constitucionales.

Y, cabe mencionar que, en abril del presente año, en el recurso de revisión 106 esta Sala conoció justamente de un asunto con expresiones similares a las que ahora se analizan, solo que en aquella ocasión se trató de resolver respecto a las medidas cautelares, que la candidata solicitó para que se retiraran los promocionales.

Si bien en dicho asunto la Sala consideró por unanimidad que el promocional debía retirarse, también se anunció que, en principio, dichas medidas serían improcedentes, si acaso hubiera elementos mínimos de veracidad respecto de los hechos presuntamente calumniosos.

En el presente caso, deseo enfatizar que las manifestaciones del actor se encuentran en diálogo con la información presentada por las autoridades competentes.

Estos elementos coinciden con el precedente del juicio electoral 69 del 2018, en el cual se dispuso que no actualizaban los elementos objetivos y subjetivos de la calumnia, ya que lo manifestado en prensa fue un soporte mínimo que permitía aludir a posibles conductas delictivas, ya que tal información formaba parte del conocimiento público y se encontraba sustentada en una investigación llevada a cabo por una autoridad.

Estas son las razones que me llevan a disentir de la propuesta y en la cual presentaré un voto particular.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Consulta. Sí, Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Reservándome porque quería yo hablar en el anterior asunto, en el JDC-948, pero ya que se inició con éste, pues lo podemos agotar.

Coincido esencialmente con lo expuesto por la Magistrada Janine, pues del mensaje se puede apreciar que a diferencia de lo determinado por la responsable éste va encaminado a realizar una crítica dura respecto del procedimiento penal a la que está sujeta la candidata María Eugenia Campos Galván, donde un juez le dictó auto de vinculación a proceso, lo cual es un hecho notorio ante la difusión noticiosa que se ha dado al tema, lo cual resulta políticamente relevante para el conocimiento de la ciudadanía.



Del mensaje referido se advierte que se señala que la candidata va a ser juzgada y sentenciada por corrupción, "Prepárense para enfrentar los años de cárcel que le espera en la prisión", dice el recurrente, con lo cual se puede apreciar que se hace un señalamiento respecto al proceso que enfrentará.

Por lo cual se considera que en el caso concreto existen evidencias claras que prueban al menos de forma indiciaria que las conductas manifestadas en los mensajes por el denunciado en sus cuentas de Facebook y Twitter gozan de la existencia de una veracidad mínima.

Es por ello que, en el caso, al existir una determinación judicial, ésta no puede ser desconocida por la autoridad electoral, ya que los hechos materia de la denuncia penal tienen en principio una cierta posibilidad de verosimilitud.

Esto es así ya que de acuerdo con el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales para dictar el auto de vinculación a proceso, deben existir elementos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delictuoso y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Bajo esta lógica, en el caso ya no es la simple afirmación del sujeto y partido denunciados, sino que ya existe una determinación de una autoridad judicial que llevó a cabo un análisis probatorio por cual consideró probable la comisión de los hechos denunciados.

Por tanto, se considera que no se está ante la imputación de hechos falsos, con lo cual se actualiza la calumnia electoral, ya que como se ha mencionado el mensaje difundido en redes sociales por los denunciados al existir una vinculación al proceso por la posible comisión de hechos delictivos, en modo alguno se puede considerar que dichos señalamientos son del todo falsos.

Por lo cual, se debe considerar como una crítica dura que se realiza ante dicha circunstancia.

También estimo que lo resuelto en el REP-106 de este año no sería aplicable como precedente.

Porque lo que ahí se resolvió fue en una medida cautelar.

Por esa razón siempre las medidas cautelares lo que decimos es que hacemos un análisis preliminar y bajo cierta apariencia, pero no nos vincula cuando ya vayamos a analizar el fondo del asunto.

Por estas razones, respetuosamente yo no compartiría el sentido del proyecto y, en todo caso, me parece que debe en el segundo punto resolutive revocarse la resolución recurrida.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado.



Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidente.

Yo también en este asunto respetuosamente no estaría coincidiendo en el sentido, por lo que adelantaría un voto particular.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Alguna otra intervención en este asunto?

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

En los mismos términos que ya ha expresado ya la Magistrada Otálora, el Magistrado Indalfer y la Magistrada Soto, yo estimo que los mensajes difundidos en Facebook y en Twitter no constituyen una calumnia.

Y el abordaje, el tratamiento que debiera darse al planteamiento que hacen en este juicio debería corresponder más a la lógica, a la política judicial que este Tribunal ha contemplado para ensanchar el margen de tolerancia y el umbral de protección ante este tipo de expresiones críticas, pues ello permite a la sociedad la formación de una opinión pública libre en el contexto del debate político.

Además, considero que la libertad de expresión en una dimensión social incluye el derecho a procurar y recibir cualquier tipo de información sobre aspectos de interés público para la sociedad, como el que una candidata que aspira a un cargo de gubernatura se encuentra sujeta a cuestionamientos respecto a una investigación por la presunta participación en actos ilícitos.

Además, la propuesta que se nos hace parte de dos premisas para tener acreditada la conducta. Uno es que existe la certeza de que los delitos que se le atribuyen a la candidata son falsos; y la segunda, es que no existió malicia en las declaraciones del actor.

Me parece que, o que existió malicia, más bien, en las declaraciones del acto. Me parece que no se puede afirmar con veracidad estas premisas porque existe, como ya han referido, un expediente con vinculación a proceso en respectivas carpetas de investigación que permiten cuestionar o debatir públicamente la posibilidad de un delito y con esto se da, digamos, un elemento mínimo para que el actor pueda sostener expresiones críticas y, por ello, estimo que no se acredita el elemento subjetivo de la calumnia con la que se está supuestamente divulgando esta información manipulada o que se acredita como falaz.

Por otro lado, desde mi perspectiva, también es válido considerar que, a partir de los hechos conocidos y elementos de información a disposición del actor, en diversos medios de comunicación exista la posible percepción de que las conductas atribuidas a la candidata de la coalición formen parte de un debate



intenso de crítica, y de un debate robusto para que la ciudadanía valore las candidaturas que compiten por la gubernatura, en el caso de Chihuahua.

Y sobre estos puntos yo también me referiría a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que han referido que en los casos de conflicto respecto a la honra entre funcionarios públicos y la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la base de la prevalencia *prima facie* de la libertad de expresión, porque ésta tiene un valor ponderado, mayor por tratarse de un discurso de especial protección bajo la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Es por estas razones que también votaría en contra de la propuesta que se nos presenta.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Rodríguez.

¿Consulta si hay otra intervención en este proyecto?

Si no la hay y me permiten el uso de la voz, intervendría para manifestar que voy a sostener el proyecto que someto a su consideración y básicamente porque creo que aquí es una cuestión de percepción y, obviamente, de ponderación entre distintos derechos. Aquí se ha hablado mucho del derecho a la libertad de expresión, pero también creo que hay que considerar, pues precisamente lo que quien, pues está siendo afectado de este tipo de actos cometidos, en este caso por el candidato del Partido Movimiento Ciudadano.

En primer lugar, porque creo que las acusaciones a las cuales se le hace a la candidata a gobernador por Chihuahua, María Eugenia Campos Galván, pues están basadas en la presunta comisión de un delito de cohecho, previsto en el artículo 269 del Código Penal y me parece que, insisto, aquí los énfasis que hace y que comete el ahora actor, pues básicamente lo que implicaron fue la magnificación del contenido de unas notas periodísticas en las que supuestamente sustentó sus publicaciones, ya que mientras estas daban cuenta de las acciones cometidas por la candidata del Partido Acción Nacional y obviamente, que tenían que ver con algunas actuaciones efectuadas por la Fiscalía, pues básicamente me parece que se afirmó categóricamente por parte del actor que la persona involucrada había cometido hechos delictivos e inclusive, que un juez había determinado su responsabilidad al haber confirmado la realización del delito que ya mencioné.

Y, como todos sabemos, pues estas, lo afirmado precisamente por esta persona, de que la candidata cometió esos hechos delictivos estaban basados en meras notas periodísticas y, a mi modo de ver, pues esto distorsiona y eso se hace evidente en el contenido de los mensajes, que los hechos, digamos, no corresponden a la realidad y que dichos hechos, pues tenían una finalidad de desprestigiar a la persona que hoy, insisto, es candidata a gobernadora por el Partido Acción Nacional.



En ese sentido, a mi modo de ver, pues se actualiza el elemento subjetivo de la real malicia, es decir, que hay calumnia en torno a esta distorsión generada por parte del actor y eso es lo que me parece que, inclusive si no fuera, pues la calumnia nítida, como desde mi punto de vista lo es, pues incluso se podría abordar desde una óptica que este Tribunal y este Pleno ha protegido en demasía, que es un tema de violencia de género. Es decir, una candidata que, pues va en los primeros lugares de preferencia al gobierno del estado y que es atacada de distintas formas y lo hemos visto en este pleno, en distintos recursos que hemos recibido por parte de ella y de otros actores, y cuya única finalidad, al menos eso yo concluyo, es buscar bajarla de las preferencias electorales para que no llegue a la gubernatura.

Y en ese sentido, insisto, ante resoluciones como las cuales hemos defendido en este pleno, en la cual se ha buscado la paridad de hombres y mujeres para las 15 gubernaturas que se resolverán de cara al próximo domingo, me parece contra intuitivo decir que sí participen, pero una vez que participan se les ataque de manera feroz y se permitan esos ataques con la finalidad de que no llegue a obtener la preferencia política de los ciudadanos.

Es ese sentido que me parece que, insisto, por congruencia a los principios, insisto, que en este caso se materializa la real malicia y que adicionalmente tiene que ver con un tema, insisto, probablemente más de carácter político pero que toca un aspecto vinculado con una candidata mujer es que yo sostendría el proyecto en sus términos.

Eso sería por este asunto y les consultaría si existe alguna otra intervención en el resto de los asuntos que someto a su consideración.

Sí, Magistrado Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, Presidente, si ya se agotó la discusión respecto de este asunto, me gustaría intervenir en el JDC-948.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: JDC-948. Sí, bueno, ese era previo.

Con gusto, Magistrado. Adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias.

Bien, yo coincido con el sentido, pero quisiera proponer, no sé qué opinen, pero en el caso me parece que hay una inviabilidad para que el actor pueda lograr lo que pretende y sería declarar inoperantes los agravios.

En el caso concreto la pretensión del actor es que del lugar 34, donde dice que aparece él en la lista del registro para diputados federales por representación proporcional, le corresponde estar en el número 24.



Sin embargo, él mismo acepta que en la insaculación él sale con el número 10 en la lista de hombres.

Pero al hacer el ejercicio no le tocaría el número 24 de la lista, sino el número 32. Y respecto de la segunda circunscripción Morena solamente hizo el registro de 28 candidaturas y no se le puede obligar a Morena a ampliar esa lista; por lo tanto, me parece que en el caso concreto no podría obtener lo que solicita y todos los argumentos que se vienen manejando, inclusive en relación con la reserva que se hace en los 10 primeros lugares, que no combate realmente, porque esa reserva la hace Morena para cumplir con los acuerdos del INE y con las resoluciones de este Tribunal en relación a ciertas cuotas que tiene que ver con migrantes, con indígenas, con la diversidad sexual, con la paridad de género, con discapacidad.

Y además por regla de los propios estatutos de Morena cada tercer lugar debe registrar a una candidatura externa. Por lo tanto, haciendo todo este corrimiento a él le correspondería en todo caso el número 32, pero Morena solamente registró 28 candidaturas.

Por lo tanto, resultaría en mi concepto innecesario hacer un análisis o un pronunciamiento de fondo sobre lo que viene diciendo, porque finalmente no obtendría lo que busca.

Y mi petición es que pudiera ser declarado inoperante por estas razones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: ¿Consultaría si hay otra intervención en este asunto?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Solo para decir que me sumaría a la argumentación que ha expuesto el Magistrado Indalfer, lo cual es evidente que no pueden alcanzar la pretensión que buscan.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

Si me permiten el uso de la voz, creo que esta discusión no es la primera vez que la hemos tenido y tiene que ver con una concepción que el Magistrado Infante nos ha comentado que es más en la forma como opera el derecho de amparo.

Sin embargo, yo considero que aun pudiendo tener razón, me parece que es desde mi punto de vista más exhaustivo y, por lo tanto, más garantista, atender los agravios en el fondo y no simplemente sacar conclusiones previas de que no va a alcanzar su pretensión.



Y esa es la razón por la cual de manera muy respetuosa yo sostendría el criterio que estoy proponiendo.

Insisto, creo que es un tema que ya varias veces lo hemos debatido por dónde, cuál es el tratamiento que se le da a este tipo de asuntos.

¿Les consulto si hay alguna intervención adicional en este asunto?

Si no la hay, les consultaría si ¿en el resto de los asuntos hay intervenciones?

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, quisiera pronunciarme respecto del recurso de apelación 136 y su acumulado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, le solicitaría atentamente, Magistrado, si me permite solo hacer alguna precisión en torno a ese proyecto que someto a su consideración y con mucho gusto le daría el uso de la voz.

Quisiera señalar que básicamente aquí lo que estamos, es ante un caso en el cual el Consejo General del INE, como ya se dio cuenta, dio respuesta a la consulta formulada por el Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos en este proceso electoral, respecto al mecanismo para seguir la asignación de diputados de representación proporcional.

Dicho asunto creo que tiene una gran relevancia, toda vez que, quiero destacar que el acuerdo impugnado que emitió el Consejo General dio respuesta a la petición del Secretario Técnico de dicho Consejo, a partir de que consultó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, esencialmente si podía aplicarse la fórmula propuesta por ese Comité en la asignación de diputados de representación proporcional a efectos de procurar el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y el de representación de las fuerzas políticas que obtengan, al menos el 3 por ciento de la votación.

En ese sentido, el Consejo General del INE responde, esencialmente que el mecanismo para la asignación de las diputaciones de representación proporcional ya ha quedado establecido desde el acuerdo 193/2021, que como se recordará fue aprobado y fue convalidado por este Pleno del Tribunal Electoral.

En las respectivas demandas que presenta tanto el PAN y Movimiento Ciudadano solicitan que se revoque el acuerdo controvertido, pues consideran esencialmente que se vulneran los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, y al mismo tiempo alegan una afectación a la representación y al pluralismo político.

En ese sentido, en mi concepto, no les asiste razón a los partidos recurrentes, respecto a que el acuerdo impugnado, en este caso el 467, estableció un criterio distinto al aprobado en el acuerdo 193. Y básicamente las razones a las que yo arribo es que, estimo que los partidos apelantes parten de una premisa equivocada al considerar que el Consejo General estableció un criterio distinto al aprobado en



el acuerdo 193, pues porque la autoridad responsable lo que hizo fue, precisamente señalar que el criterio que debe prevalecer es el aprobado en el citado acuerdo 193 y que, como sabemos, pues es un criterio relevante para la asignación de curules de diputaciones de representación proporcional en este proceso y que fue confirmado, como ya se decía en la sentencia que resolvimos, que es el RAP-68 y sus acumulados.

Por esta razón, al no establecerse un mecanismo diverso, a mi modo de ver no existe la inconsistencia aludida de los apelantes y, por ende, no puede aceptarse la premisa en la que sustenta su inconformidad, relativa a que la aplicación es de un nuevo criterio y que esto generará un sin sentido y una notoria incertidumbre sobre la asignación de diputados de representación proporcional.

Por el contrario, me parece que fue correcta la decisión del INE, de considerar como no atendible la propuesta del Comité Técnico Asesor, porque la metodología que se proponía no tiene asidero ni en la ley, ni en los acuerdos emitidos por la propia autoridad responsable, como sí ocurre con el mecanismo dispuesto en el acuerdo previamente confirmado por esta Sala Superior.

Es por tales razones que considero que no existe vulneración a los principios de certeza, legalidad, exhaustividad, ni congruencia, dado que en el acuerdo cuestionado se atendieron todas y cada una de las cuestiones que fueron objeto de consulta y en cada una de ellas se justificaron las razones de la determinación del Consejo General.

En ese sentido, también quisiera señalar que los recurrentes, además alegan que fue indebido que la autoridad responsable realizara una interpretación gramatical del mecanismo de asignación de diputados de representación proporcional, previsto en la LGIPE, pues con ello se apartaron de los objetivos centrales del acuerdo INE-193 y de la sentencia en comento.

Es mi convicción que tales planteamientos también no son atendibles y resultan inoperantes, porque los partidos recurrentes omiten cuestionar frontalmente las consideraciones que sustenta el acuerdo impugnado.

Además de que, mediante la impugnación de la responsable emitida en el acuerdo controvertido, los recurrentes pretenden inconformarse con el método y las reglas de asignación de diputaciones de representación proporcional aprobadas, como ya se dijo previamente, en el acuerdo 193, que como ya también se señaló, constituye una resolución definitiva.

En mi opinión, si las consideraciones que sustentan el acuerdo son las que se encuentran plasmadas en el mencionado acuerdo 193 y esto, como ya lo señalé fueron revisadas y conformadas por esta Sala Superior, no es dable atender las pretensiones de los partidos apelantes, pues se estaría modificando esencialmente los mecanismos de asignación derivados del acuerdo 193.

Y es por tales razones que considero que en modo alguno los agravios puedan alcanzar las pretensiones de los partidos recurrentes.



Eso sería cuanto.

Magistrado Rodríguez Mondragón tiene el uso de la voz, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Efectivamente, éste es un asunto relevante y que a tan solo tres días de la jornada electoral se nos plantea algo en donde es responsabilidad de este Tribunal Constitucional garantizar que los comicios se celebren en el marco constitucional y legal, dotando de certeza, confianza, legalidad a las reglas de la competencia.

En el proyecto que se nos propone se plantea confirmar el acuerdo del INE argumentando que no se vulneran los principios de exhaustividad, legalidad, certeza y congruencia.

El Consejo General del INE, se dice en el proyecto, sólo implementa las reglas previstas para asignar los escaños de representación proporcional, por lo que es infundado que haya una vulneración a estos principios.

Además, propone que los agravios relacionados con la proporcionalidad y pluralidad son inoperantes, esto a partir de que las reglas para la asignación de RP se fijaron en el acuerdo CG193, ya validado por esta Sala Superior.

Por tanto, se dice en el proyecto "No procede el análisis solicitado por los partidos", es decir, se privilegia el análisis de fondo.

Aunque comparto que se debe confirmar el acuerdo aprobado por el Consejo General del INE respecto al conteo rápido, me separo de la forma de llegar a esta decisión. Considero que el proyecto deja a un lado el tema principal de la controversia, que es definir si la fórmula de distribución de escaños de representación proporcional en la Cámara de Diputados puede interpretarse con miras a reducir lo más posible la diferencia entre los votos y los escaños que reciba cada partido político.

Por ende, considero que es necesario analizar si a partir de los principios de proporcionalidad y pluralismo es válida una interpretación diversa a la forma de asignación de representación proporcional sin modificar la fórmula de asignación para estos escaños.

Me parece que el ajuste propuesto por los partidos sí implica un cambio en la fórmula de asignación de representación proporcional. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla que esta asignación debe ocurrir en apego a los siguientes pasos:

Primero, calcular la votación válida emitida para definir los partidos que pueden participar en la distribución de escaños por RP al contar con más del 3 por ciento de esta votación.



Segundo. Calcular la votación nacional emitida a partir de la votación que recibieron los partidos que sí participan en la distribución de escaños de representación proporcional.

Y tercero, calcular el cociente natural para asignar los escaños que le corresponden a cada partido y distribuir los restantes o resto mayor conforme al artículo 16 de la LGIPE.

En cuarto lugar, se ajusta el número de escaños asignados a partir del porcentaje de votación nacional emitida y del porcentaje de escaños que recibió cada partido, permitiendo un margen de hasta ocho puntos de diferencia.

Precisamente es en este cuarto punto que los partidos consideran que debe modificarse la asignación para ajustar sin que se dé la posibilidad de superar esa diferencia de hasta ocho puntos porcentuales con respecto a la votación y los escaños que recibió cada partido.

En otras palabras, la propuesta implica dejar sin efecto el margen de distorsión que está previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la LGIPE, como en el artículo 54, Base Quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este ajuste sí significaría un cambio a la fórmula de asignación de representación proporcional en la Cámara de Diputados, ya que el límite constitucional se estaría ajustando de ocho a lo más próximo a ser.

Si bien, este cambio es viable en términos generales, no lo es según el actual diseño normativo electoral con el que contamos.

Es importante recordar que está previsto un esquema mixto en nuestro esquema electoral, conformado por escaños de mayoría y de representación proporcional.

Sin embargo, esa representación proporcional no es pura, sino que hay un margen de diferencia permitido y que es consecuencia de las diputaciones de mayoría relativa.

Desde esta Sala Superior ya hemos destacado que cualquier cambio a la fórmula de asignación de RP es una atribución del Poder Legislativo, ya que es en ese órgano en el que se representa la voz de la ciudadanía.

Por lo tanto, solo a partir de acuerdos políticos que se reflejan en legislaciones respecto a la legislación de plurinominales, podría en mi opinión cambiarse la aplicación de la fórmula.

Asimismo, esto que expongo es coherente con la sentencia emitida en el recurso de apelación 68 en el cual se especificó que las autoridades electorales tenemos la obligación de interpretar, de aplicar el sistema de distribución de escaños procurando maximizar la proporcionalidad y el pluralismo, siempre y cuando no se



altere el modelo constitucional y legal, así se expresa en las bases de ese acuerdo de sobrerrepresentación aprobado por el pleno de esta Sala.

Así, el margen de actuación de las autoridades electorales se debe sujetar a "paliadas" distorsiones siempre y cuando no impliquen una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente.

Este modelo es, precisamente la fórmula de asignación de escaños por representación proporcional que fue aprobada por el Consejo General del INE.

Por lo tanto, la definición del acuerdo 467 del Consejo General en donde da respuesta al Comité Técnico de conteo rápido es adecuada.

Quienes conformamos esta Sala Superior asumimos el compromiso de dotar de certeza, de legalidad y de predictibilidad a los procesos electorales; esto incluye garantizar que las fórmulas matemáticas, a través de las que se traduce la votación en escaños se respeten y estén claramente definidas antes del inicio del proceso electoral.

Es precisamente por esto que la decisión del Consejo General del INE al validar la fórmula de asignación por diputaciones federales bajo el principio de RP es pertinente.

La propuesta de los partidos que impugnan significa cambiar esa fórmula de asignación.

Por lo tanto, presentaré un voto concurrente porque considero que se debe analizar el ajuste a la asignación de escaños por RP que proponen los partidos recurrentes para determinar si sería un cambio en la fórmula que vulneraría la certeza de los partidos políticos y del sistema electoral por el cual se elige a la Cámara de Diputados.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrado Felipe de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente. En el Derecho de los Estados Unidos se dice normalmente que una persona, un voto. Y se trata de esto de un principio fundamental, justamente para tratar de evitar las distorsiones que el sistema democrático o el sistema de elección puede llevar entre la relación que hay entre curules, bueno, votación de las personas y curules.

Nuestra Constitución mexicana tiene un límite para la sobre y subrepresentación, es decir, 8.0 por ciento.

Pero esto significa que, hipotéticamente puede haber un partido que esté sobrerrepresentado a (falla de audio) responder todas estas preguntas, hacer esos



cuestionamientos y ojalá que el Poder Legislativo y el Constituyente permanente pueda hacerse estas preguntas que acabo de hacer y resolverlas adecuadamente.

Pero, por lo pronto, tendré justamente que votar en el sentido del proyecto que se nos presenta, aunque con los argumentos que nos ha presentado el magistrado Reyes.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sigue a consideración el asunto.

Magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Comparto que en efecto este es un asunto de gran trascendencia y en virtud de que es un asunto que tiene relación con el método por medio del cual el Comité Técnico debería hacer la estimación de los resultados de la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional tanto en la Constitución Federal como en la LGIPE y en el acuerdo del Consejo General 193 del presente año, que a su vez fue confirmado por esta Sala Superior.

En sus agravios, los partidos recurrentes sostienen que se vulneran los principios de representación, pluralismo político, certeza, legalidad y congruencia, además mencionan que el voto disidente de tres consejera y consejeros dotaba de mayor certeza a la asignación de diputaciones.

El proyecto que se nos propone hoy propone justamente confirmar la respuesta impugnada.

Yo comparto el hecho de confirmar, no obstante, ello, solicitaría que los agravios que son declarados inoperantes, aquellos referentes a la representación y al pluralismo político, sean declarados infundados, más no inoperantes, es decir, que se entre a su estudio y en esto, me uniría al voto hecho que anunció el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por otra parte, emitiré en lo personal un voto razonado porque, como lo acaba de señalar el magistrado De la Mata, yo voté con él y formé parte de esa minoría en el estado de Jalisco, pero, además, en mi caso particular, también formé parte de la Sala Regional del aquel entonces, Distrito Federal, en la cual, en el año 2015 confirmamos justamente un asunto que hacía referencia a la proporcionalidad pura.

Entonces, por ello emitiré un voto razonado, señalando cuáles son las diferencias.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.



Si me permiten el uso de la voz y viendo que hay tres posiciones donde hay coincidencia con la conclusión del proyecto pero con distintas, digamos, variantes en el tratamiento y que no necesariamente son idénticas, lo que está planteando el Magistrado Rodríguez Mondragón, respecto del Magistrado De la Mata y la Magistrada Otálora, yo no tendría problema en buscar acercar posiciones en el tratamiento, creo que mi propuesta es una propuesta más técnica y es más técnica a partir de la deficiencia que advierto de la demanda de los partidos, que básicamente es la copia de votos particulares de miembros del Consejo General del INE, pero si esa convicción les genera esos planteamientos, insisto, lo relevante creo que es arribar a la conclusión final, en la cual se hace valer la sentencia que es firme, que es producto de la validación del acuerdo 193 y con mucho gusto se pueden aportar ese tratamiento y generar un proyecto conjunto de la mayoría de las y los Magistrados, que en este caso ya hay tres en ese sentido y un servidor no tiene problema en acercarse a esa posición.

¿Les consultaría quién más desea hacer uso de la voz en torno a este asunto?

¿No hay intervenciones?

¿Les consultaría si en el resto de los otros dos recursos existe alguna intervención?

¿No la hay?

Entonces, Secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, votaré en contra del proyecto referente al expediente del JE-113 por considerar que se debe revocar la sentencia impugnada, ya que en mi concepto no se acredita el elemento subjetivo de la calumnia.

Emitiré respecto del RAP-136 un voto a favor del punto resolutivo, pero por las razones expresadas por el Magistrado Reyes.

Respecto del asunto identificado con la clave JDC-948 si bien comparto el sentido del proyecto, estimo que se deben confirmar dado que los agravios resultan inoperantes, según señaló el Magistrado Indalfer Infante.

Respecto del resto de los asuntos estoy a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Excepto del JDC-948, estoy con el sentido, pero en contra del tratamiento, considerando que son inoperantes por las razones que ya formuló el Magistrado Infante Gonzales, respecto a la inviabilidad de los efectos.



En relación con el JE-103 de 2021 estoy en contra del proyecto por revocar la resolución recurrida porque no se da el elemento subjetivo de la calumnia.

Y en relación con el recurso de apelación 136, también en cuanto al sentido de acuerdo, pero en contra del tratamiento por considerar el estudio de fondo para generar seguridad, ya como lo señaló el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Gracias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Secretario, no sé si faltó, no escuché, pero a lo mejor nada más por precisión, en el REC-606 y el REP-20, ¿sí votó?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los restantes proyectos de la cuenta. Gracias, Magistrado Infante.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el JDC-948 con el sentido, pero en contra de las consideraciones porque estimo que los agravios deben declararse inoperantes en términos de mi intervención.

En el JE-113 votaría en contra del segundo punto resolutivo, porque en mi concepto se debe revocar el acto impugnado porque no se acredita el elemento subjetivo de la calumnia.

Y en el RAP-136 y acumulados también con el sentido del proyecto, pero sumándome al voto concurrente que anunció el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 948 voto a favor de que se declare la inviabilidad de los efectos buscados.

En el juicio electoral 113 votaré en contra del proyecto y en el recurso de apelación 136 y sus acumulados, me uno al voto concurrente anunciado por el Magistrado Rodríguez Mondragón, pero además presentaré un voto razonado por las razones que ya señalé y a favor de las demás propuestas.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón, Magistrada, Secretario, si me permite una pausa.



Creo que está habiendo un error en la votación, toda vez que yo ofrecí en el RAP 136, precisamente ajustar mi proyecto para que no fuera un voto concurrente, creo que eso es importante para la certeza de que el Secretario General, pues adopte la votación correcta, a menos que aun, yo ofreciendo que se hagan los ajustes, pues deseen ustedes hacer voto concurrente.

Sería la consulta que le pediría al Secretario general que advierta en el RAP 136 y con las adecuaciones que han hecho, las propuestas que han hecho tres de los Magistrados que tuvieron uso de la voz, aun así habría voto concurrente.

Magistrada Soto Fregoso, por favor.

Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias Presidente. Yo también tenía esa duda porque me parecería que estábamos, tal vez no había quedado o se había tomado nota de, digamos la aceptación, de las propuestas hechas por los Magistrados que hablaron en el RAP 136 y con la aceptación de usted, de hacer los ajustes.

Entonces, tenía esa duda, ya me la aclara, y ahorita entonces en el sentido que en mi votación lo asumiré, tomando, digo, quedándome claro que se está usted proponiendo, o aceptando los ajustes que sería agregar al proyecto presentado con las observaciones y propuestas vertidas en la discusión del mismo, ¿verdad?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Así es.

Consulte, entonces, Secretario por favor, sólo en torno a este RAP 136 de los Magistrados que han emitido su voto, si sería el voto concurrente con los ajustes que ha aceptado este ponente, o igualmente emitirían un voto concurrente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Conforme a las instrucciones, Magistrado Presidente.

En ese sentido le consultaría en primer término al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y respecto del recurso de apelación 136 y su acumulado, cuál sería finalmente el sentido de su voto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A ver, votaría a favor de los puntos resolutiveos por las razones que señaló el Magistrado Reyes.

Si el proyecto que, sin conocerlo se ajusta completamente a lo que ha dicho el magistrado Reyes, pues estaría a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, también en el mismo sentido, respecto del recurso de apelación 136 y 137 acumulados.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En iguales términos que el magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, una cuestión.

Es que, creo que los magistrados tienen que saber que estamos en votación para efectos de dar certeza en este juicio, con lo cual están poniendo una condición suspensiva a emitir el sentido de su voto.

En ese sentido y para mayor claridad y para efectos que no le quede duda a la ciudadanía qué es lo que estamos votando y toda vez que no podemos generar esa confusión, pues yo sostengo el proyecto en los términos precisados, habiendo manifestado esa disposición para ajustar criterios, para que ellos puedan votar en el sentido que ellos estimen correspondiente y, en todo caso, engrosar el proyecto en el entendido que son los que llegamos a la misma conclusión, pero con distinto tratamiento.

Entonces, continúe la votación donde se había quedado, toda vez que, insisto, no hemos logrado dar certeza con ese tipo de votación que nos han anunciado.

Adelante, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: En consecuencia, entonces procedería respecto de la votación del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el JDC-948 estoy a favor de confirmar con base en las consideraciones expuestas por el magistrado Indalfer Infante.

En el JE-113 estoy en contra, como lo expuse en mis intervenciones.

En el recurso de apelación 136 estoy a favor de los resolutivos y con las consideraciones y análisis de fondo, que también expuse en mi intervención y estoy a favor del recurso de reconsideración 606 y del REP-200.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Yo estoy a favor de los proyectos, con excepción del JE-113 y en el RAP-136 nada más tratando de aclarar un poco que estoy a favor, por supuesto, en el entendido de que el proyecto, digamos, el ponente, que es el Magistrado Presidente, aceptó las consideraciones que se vertieron en la discusión, entonces estaríamos con esa claridad y estaría a favor, por supuesto, también.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Okey. Gracias, Magistrada.



Nada más una consulta, Magistrada, ¿estaría entonces a favor de todos los proyectos de la cuenta, salvo el juicio electoral 113?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Así es, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias. Estaría con todos mis proyectos y toda vez que sigue una duda en torno a la votación del RAP-136, llamaría a una pausa a este Tribunal para efectos de que se pongan de acuerdo los Magistrados en el sentido de su votación y volvamos a sesión y el secretario pueda cantar debidamente la votación.

Magistrado Infante Gonzales, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. Sólo para decir que el secretario no me tomó la votación en esta ronda que hizo, entonces tiene ese vicio esta votación.

La otra es que voté en los términos que expresé porque de acuerdo con lo que yo escuché no hubo en la primera intervención de usted una aceptación clara y precisa de todos los argumentos que hizo el Magistrado Reyes.

Usted habló de un acercamiento para ver de qué manera, y eso a mí no me quedó claro.

Por otro lado, el Magistrado Reyes no aceptó o tampoco expresó haber aceptado en el que se contemplara en este proyecto todos sus argumentos.

Por esa razón voté en esos términos.

Dos, cuando, la otra es que cuando se dijo que se repitiera la votación parecía que solamente iba a ser en relación con el RAP-136, tan es así que el Magistrado De la Mata y el Magistrado Fuentes únicamente hicieron pronunciamiento en relación con esos dos asuntos.

Parece que no hay realmente ninguna confusión y ya en el último caso usted dijo que ya no iba a sostener su proyecto en los mismos términos que lo había propuesto, yo creo que ya con eso quedaría clara la votación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Solo para señalar y para que no haya vicios en la votación, secretario general, tómele la votación al Magistrado Infante en lo que efectivamente hubo una omisión por parte del secretario general de acuerdos.



Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Indalfer Infante Gonzales, le consulto su votación respecto del recurso de apelación 136 y 137 acumulados.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el sentido y sumándome al voto concurrente del Magistrado Reyes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias.

En lo que respecta a la votación, Magistrado Infante Gonzales, pues efectivamente lo que estoy señalando es que hay una confusión porque si usted escuchó con precisión a la Magistrada Soto Fregoso, ella sigue con una duda de qué se aceptó y qué no se aceptó.

Inclusive, su propia intervención habla que también usted tiene una duda porque yo señalé que aceptaba las propuestas que hacían los tres magistrados que intervinieron en el RAP-136 y esa es la razón por la cual, insisto, lo que procede es decretar un receso a efectos de que el secretario recabe debidamente con ustedes incluyendo ver si en eso que yo venía aceptando puede haber un proyecto o puede haber un engrose o debe ser un engrose.

Esa es la razón precisamente porque lo que queremos evitar, insisto, es que existan dudas en cómo se vota en este máximo órgano.

Magistrado Fuentes, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias. Yo creo que no hay duda en cuanto a la votación en cómo se está tomando, el problema surge en el recurso de apelación 136.

Y hasta donde yo escuché usted dijo que sostendría su proyecto en los términos en el que lo presentó. Después ya al haber discutido un poco en la sesión de que quería acercarse a la posición del Magistrado Reyes, pero sin clarificar.

Ya en la última ronda usted dijo: "sostengo mi proyecto", y en ese sentido todos nos pronunciamos quienes estamos en contra de ese tratamiento por compartir las razones que da el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Entonces, yo creo que no hay confusión ni necesidad de receso, pero lo dejo ahí a consideración del pleno.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Sí, magistrado, la Magistrada Soto sí tuvo una duda, entonces en uso de mis facultades decreto una pausa para efectos de que se pueda recabar debidamente la información en este pleno.



Gracias.

(Receso)

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes, continuamos con la sesión.

Una vez hecha la pausa para poder determinar la votación correspondiente, secretario general por favor, determine.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: El resultado de la votación es el siguiente, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 948 de este año, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos en cuanto al sentido.

Y se rechazó por una mayoría de cinco votos en contra, en cuanto a las consideraciones. Los votos en contra son del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que se refiere al juicio electoral 113, el proyecto se rechazó por una mayoría de seis votos en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por lo que se refiere al proyecto de los recursos de apelación 136 y 137, ambos de este año, acumulados, se aprobó por unanimidad de votos en cuanto al sentido y se rechazó por una mayoría de cinco votos en contra en cuanto a las consideraciones. Esto por parte del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, de la Magistrada Janine Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo que se refiere a los dos asuntos restantes de la cuenta, los mismos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, secretario.

Dado el resultado de la votación, en el juicio de la ciudadanía 948 respecto a las consideraciones y en el juicio electoral 113 y en los recursos de apelación 136 y 137, también respecto de las consideraciones, procedería a la elaboración de los engroses respectivos que de acuerdo con los registros de la Secretaría general de acuerdos correspondería al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, lo que toca al juicio ciudadano 948, y al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, lo que tiene



que ver con el juicio electoral 113 y al Magistrado Indalfer Infante Gonzales respecto al recurso de apelación 136.

En consecuencia, les consultaría si ¿aceptan dichos engroses?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 948 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 113 del presente año, se decide:

Primero. - Se sobresee el juicio respecto a lo indicado en el fallo.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 136 y 137, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de reconsideración 600 y 609, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda del recurso señalado en el fallo.

Tercero. - Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 200 del presente año, se decide:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 56 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia.

En primer término, se propone desechar las demandas del asunto general 161, los juicios ciudadanos 947, 965, 970, 980, el recurso de apelación 134, así como



los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 230 y 240, presentados a fin de controvertir respectivamente la aprobación del convenio de la Coalición parcial Juntos Haremos Historia. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena relacionadas con la omisión, perdón, las resoluciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionadas con la omisión de resolver una queja, respecto del proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta y segunda circunscripción y el orden de esta última lista, respectivamente.

La resolución del órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática que determinó la inexistencia de violencia política de género atribuida a diversos miembros de dicho partido y a una diputada federal.

El acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con los criterios de prorrateo de gastos de campaña, de candidaturas federales y locales en Nayarit.

El acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral donde requirió información al ahora recurrente respecto del Procedimiento Especial Sancionador relacionado con la presunta campaña de promoción del nombre y logros del Presidente por parte los servidores de la Nación, así como la omisión del 15 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato de dar trámite a una denuncia por la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a una candidata a diputada federal en dicha entidad.

La improcedencia se actualiza en el asunto general 161 porque la demanda carece de firma autógrafa.

En el juicio ciudadano 947 y el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 240 han quedado sin materia. En el juicio ciudadano 980 el acto impugnado es inexistente.

Por lo que hace al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 230, el acuerdo que combate carece de definitividad y firmeza.

Mientras que en el resto de los medios de impugnación su presentación fue extemporánea.

Finalmente se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 470, 547, 554, 555, 562, 570, 581, 583, 585 y 588, cuya acumulación se propone; 592, 594, 595 y 596, cuya acumulación se propone; 600, 604 a 610, 611, 613, 614, 616, el 617 a 620, cuya acumulación se propone; 629, 630, 631, 633, 634, 637, 641 a 650, el 652 y 653, cuya acumulación se propone; 654, 655, 659, 660, el 663 y 664, cuya acumulación se propone; 668 a 671 y 675, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca, relacionadas con: la resolución interlocutoria dictada por la Sala Regional Monterrey relacionada con un juicio laboral; el registro de las coaliciones "Va por



Zacatecas” a una diputación local y “Va por Colima”, así como “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, a integrantes de ayuntamientos respectivamente.

Los registros de las candidaturas a diputaciones locales de los partidos Morena en Durango, Nayarit, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo, Veracruz, Chiapas, Puebla, Jalisco y Ciudad de México; Revolucionario Institucional en Tabasco y Chiapas; Acción Nacional en Aguascalientes, Puebla, Baja California Sur y Chiapas; Verde Ecologista de México y Más por Hidalgo en dicha entidad. Somos Jalisco y de Movimiento Ciudadano en Nayarit.

El registro de las candidaturas comunes integradas por los partidos Morena y Sinaloense a una diputación local y la integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a integrantes de ayuntamientos en Puebla.

El proceso de selección interna de Morena a las concejalías en la alcaldía Benito Juárez de esta Ciudad.

El registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de los partidos Morena en Veracruz, Estado de México, Chiapas, Jalisco, Oaxaca, Michoacán y Tabasco; Somos en Jalisco, Movimiento Ciudadano en Veracruz, Verde Ecologista de México en Chiapas y Morelos y Acción Nacional, así como candidaturas independientes en Puebla.

La presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia a la presidencia municipal de Juárez en Chihuahua y de Umán, en Yucatán, respectivamente; así como la amonestación pública por la violación a la normativa electoral atribuida al presidente municipal de Taxco de Alarcón, en Guerrero.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración 646 la demanda carece de firma.

En el caso de los diversos 554, 60, 604, 629, 630, 634, 670, 671 y 675, se presentaron de forma extemporánea.

Mientras que el resto de los recursos no cumplen con el requisito especial de procedencia, ya que los fallos combatidos no son sentencias de fondo o, en su caso, no se realizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables solo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Les consulto si hay alguna intervención?

Si no la hay, secretario, tome la votación por favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con gusto, Presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 631, al considerar que es procedente y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el resultado de la votación es el siguiente.



En el caso del recurso de reconsideración 631 de este año, el mismo fue aprobado por una mayoría de seis votos a favor con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis. En tanto que los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 18 con 7 minutos de este 2 de junio, se levanta la sesión.

Gracias y buenas tardes.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 14/06/2021 08:41:24 p. m.

Hash:  oaoter8U11O39H8DwfZYvcdTxMEubFz7JwIIfеRFHLU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 14/06/2021 12:13:43 p. m.

Hash:  cvp4YTe7jTUOplFnQvURXjoUSp5naN+PLhgFDABaP9Q=